

**REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD PARA ZOOCRIADEROS EN COLOMBIA**

**DIANA MARCELA MUÑOZ MORENO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE INGENIERIAS FISICOQUIMICAS  
ESCUELA DE INGENIERÍA QUIMICA  
ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA AMBIENTAL  
BUCARAMANGA**

**2.011**

**REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD PARA ZOOCRIADEROS EN COLOMBIA**

**DIANA MARCELA MUÑOZ MORENO**

**Monografía para optar al título de  
Especialista en Ingeniería Ambiental**

**Director**

**Abo. Msc JOHN IVAN NOVA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE INGENIERIAS FISICOQUIMICAS  
ESCUELA DE INGENIERÍA QUÍMICA  
ESPECIALIZACIÓN EN INGENIERÍA AMBIENTAL  
BUCARAMANGA**

**2.011**

Ni la Universidad Industrial de Santander, ni los jurados se hacen responsables de los conceptos expuestos en el presente documento.

*Doy gracias a la Santísima Trinidad por iluminar mi camino en mis estudios y trabajo. A mis padres y hermana por llenarme de cariño y paciencia en mi recorrido. A Oscar por apoyarme y darme felicidad.*

***Diana M.***

## **AGRADECIMIENTOS**

El autor expresa sus agradecimientos a:

Al abogado Jhon Iván Nova, Director de este proyecto, quien con su acompañamiento e invaluable conocimientos brindó las herramientas necesarias para la ejecución de este trabajo, escuchó con paciencia y organizó las ideas para el mejoramiento del mismo.

A mis padres Alberto y María Inés, quienes con su paciencia y apoyo siempre me brindaron todo cuanto necesite.

A mi futuro esposo Óscar Cárdenas, quien siempre creyó en mí, fue testigo del esfuerzo y del compromiso puesto en este sueño.

A todos mis compañeros de trabajo por su paciencia y comprensión.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	15
1. GENERALIDADES.....	17
2. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ZOOCRIADEROS EN COLOMBIA	20
2.1 DECRETO 2811 DE DICIEMBRE 18 DE 1974: CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	20
2.2 DECRETO 1608 DE JULIO 31 DE 1978: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA LEY 23 DE 1973 EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE.....	22
2.3 ACUERDO 39 DE JULIO 9 DE 1985: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE VERTEBRADOS PERTENECIENTES A ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE QUE PUEDEN SER OBJETO DE CAZA, CON FINES DE FOMENTO DE ZOOCRIADEROS.....	26
2.4 RESOLUCIÓN 17 DE ENERO 14 DE 1987: POR LA CUAL SE REGULA EL ACUERDO 039 DE 1985.....	26
2.5 RESOLUCIÓN 42 DE MARZO 13 DE 1989: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE NATIVA PROVENIENTES DE ZOOCRIADEROS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN COLOMBIA.....	27
2.6 RESOLUCIÓN 342 DE MAYO 17 DE 1994: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA RESOLUCIÓN 017 DE 1987.....	27
2.7 LEY 611 DE AGOSTO 17 DE 2000: POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA.....	28
2.8 RESOLUCIÓN 1317 DE DICIEMBRE 18 DE 2000: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA	

LICENCIA DE CAZA CON FINES DE FOMENTO Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.....	29
2.9 RESOLUCIÓN 611 DE MAYO 25 DE 2004: POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR CUPOS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ZOOCRIADEROS.....	30
2.10 RESOLUCIÓN 1660 DE NOVIEMBRE 4 DE 2005: POR LA CUAL SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGÍA QUE DEBEN ADOPTAR LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO ANUAL DE LA CANTIDAD DE ESPECÍMENES A APROVECHAR EN ZOOCRIADEROS CERRADOS DE LA ESPECIE BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS) Y LA SUBESPECIE CAIMAN CROCODILUS CROCODILUS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES. ....	30
2.11 DECRETO 4688 DE DICIEMBRE 21 DE 2005: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LA LEY 99 DE 1993 Y LEY 611 DE 2000 EN MATERIA DE CAZA COMERCIAL . ....	31
2.12 RESOLUCIÓN 1292 DE JUNIO 30 DE 2006: POR LA CUAL SE ACOGEN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CAZA COMERCIAL. ....	32
2.13 LEY 1011 DE ENERO 23 DE 2006: POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE LA HELICICULTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.....	34
2.14 DECRETO 4064 DE OCTUBRE 24 DE 2008: POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1011 DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....	34
3. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ZOOCRIADEROS EN SURAMÉRICA ECUADOR, PERÚ Y COSTA RICA.....	36

3.1 LEY 17 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2004: LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE. ECUADOR.....	36
3.2 LEY 7317 DE OCTUBRE 30 DE 1992: LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. COSTA RICA.....	38
3.3 DECRETO 32633 DE MARZO 10 DE 2005: REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. COSTA RICA.....	45
3.4 LEY 27308 DE JULIO 15 DE 2000: LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. PERÚ.....	57
3.5 DECRETO SUPREMO 014-2001-AG DE ABRIL 6 DE 2001: REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. PERÚ.....	60
4. DISCUSIONES .....	76
5. CONCLUSIONES .....	81
BIBLIOGRAFIA.....	82

## LISTA DE TABLAS

	Pág
Tabla 1. Lista de especies a explotar en zocriaderos	18

## GLOSARIO

**BIOPROSPECCIÓN:** búsqueda e investigación con fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico que forman parte de la biodiversidad.

**COTOS DE CAZA:** área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

**ECLOSIÓN:** acción de abrirse un huevo, crisálida o capullo de una flor.

**ESPÉCIMEN:** muestra o ejemplar con las características de su especie bien definidas.

**INSULAR:** de una isla, o relativo a ella.

**PIE Ó POBLACIÓN PARENTAL:** individuos con los que se inicia la reproducción de la población de una especie.

**PROFILÁCTICO:** relativo a la protección de enfermedades.

**TAXIDERMIA:** Arte y técnica de disecar animales para conservarlos con apariencia de vivos.

**TITULO:** REVISIÓN DE LA NORMATIVIDAD PARA ZOOCRIADEROS EN COLOMBIA.\*

**Autor:** MUÑOZ MORENO, DIANA MARCELA\*\*

**Palabras Claves:** Legislación, recursos naturales, zoocriadero, fauna silvestre.

Existe una fuerte demanda de carnes exóticas, productos y mascotas provenientes de la vida silvestre, provocando el comercio ilegal de fauna y pérdida de la biodiversidad. La actividad de la zocria en Colombia se considera una estrategia para la conservación de esta fauna silvestre, sin embargo, el tema aún es incipiente en Colombia, donde existen pocos establecimientos dedicados a esta actividad, de los cuales la mayoría crían especies como la babilla, el caimán aguja, la iguana, la boa y el lobo pollero.

Este trabajo se enfocó en revisar la normatividad existente sobre los zoocriaderos en Colombia para poder identificar sus posibles falencias, por lo que es importante ver otras perspectivas y referencias y así diferenciar la legislación; países como Costa Rica, Ecuador y Perú pueden ofrecer otros enfoques, tanto en zoocriaderos, como en manejo de flora y fauna silvestre. La reglamentación más actual y específica a estos establecimientos en Colombia es la ley 611 de 2000; esta también el decreto 1608 de 1978, que reglamento el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente, en materia de manejo de fauna silvestre.

En las leyes existentes en Colombia se aclaran las condiciones básicas para el establecimiento de zoocriaderos, pero no existen especificaciones técnico-científicas respecto a otras especies animales que pueden ser aprovechadas, la legislación esta desactualizada y los zoocriaderos actuales cumplen parcialmente la normatividad. Sobre otros países, el manejo de fauna es generalizado, la especificidad esperada fue muy poca.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Escuela de Ingeniería Química. Especialización en Ingeniería Ambiental. Director Abo. Msc John Iván Nova

**TITLE: COLOMBIAN ANIMAL BREEDING FACILITIES' REGULATION REVIEW. \***

**Author:** MUÑOZ MORENO, DIANA MARCELA\*\*

**Keywords:** law, natural resources, animal breeding facilities, fauna.

There is a huge demand for exotic meat, products and wildlife pets, which cause illegal fauna smuggling and biodiversity loss. The animal breeding activity in Colombia is considered a strategy to preserve wildlife fauna, but the topic is still emerging in our country, where there are a few facilities dedicated to this activity, most of them breeding species as: the brown caiman, the American crocodile, the iguana, the boa constrictor and the Colombian tegu.

This monograph reviewed the current laws on animal breeding facilities in Colombia to be able to identify its possible flaws, reason why is important to know other perspectives and references in order to differentiate this legislation; countries as Costa Rica, Ecuador and Perú can offer other views about animal breeding facilities and wildlife flora and fauna management. The most specific and current law for these facilities in Colombia is the 611 from 2000, there is also the 1608 decree from 1978, which ruled the Natural Renewable Resources and Environmental Protection National Code, dealing with wildlife fauna management.

In Colombian current laws is stated the minimal conditions for the establishment of animal breeding facilities, but there are not technical-scientific specifications related to other animal species that can be used, the legislation is out of date and the animal breeding facilities partially comply with the laws. In other countries, the wildlife management is generalized, the expected specificity was minimal.

---

\* Thesis

\*\* Chemical Enginner School. Enviromental Enginner Especialist. Director: Abo. MscJohn Iván Nova

## INTRODUCCIÓN

En Colombia, un país con una gran diversidad en vida silvestre es necesario conservar las distintas especies de fauna. Sin embargo, personas como campesinos, indígenas y poblaciones en general, sobreviven gracias al oficio de cazar estas especies para su alimentación y beneficio económico.

Criar estos animales agrega un valor a la producción agrícola, ya que la producción vegetal está sujeta a variaciones producidas por las cosechas. La proteína de origen animal es indispensable para el ser humano, se mantiene a un precio más estable y el comercio de sus productos está más asegurado.

La legislación de los zocriaderos comienza con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974). Luego en la ley 23 de 1973 y el decreto 1608 de 1978 se profundiza en el tema de zocriaderos, disposiciones generales para la fauna con fines comerciales, de investigación científica, entre otros.

A través de los años se ha dado cierta normatividad al manejo de la fauna, específicamente a estos establecimientos, pero este tema se encuentra sujeto a muchas discusiones por parte de ambientalistas, científicos y empresas, donde la actividad de la cría de fauna silvestre en Colombia aún es incipiente en el asunto y aunque los zocriaderos pueden ser una alternativa para satisfacer la demanda de las especies de fauna silvestre, la normatividad que regula esta actividad puede ser insuficiente.

Es necesario entonces realizar una revisión detallada de la legislación que rige estos establecimientos e identificar sus posibles falencias. El considerar algunas normativas aplicadas en latinoamerica como Ecuador, Peru y Costarica puede

ayudar en el reconocimiento o la determinación de la jurisprudencia de la normativa colombiana sobre los zocriaderos.

Aunque existe una normativa clara, es necesario la formulación de legislación sobre otras especies de fauna con intereses económicos para los colombianos.

## 1. GENERALIDADES

Es importante conocer los conceptos básicos sobre los zocriaderos para entender lo que respecta a su legislación.

**Zocriadero:** Es mantener, criar, fomentar y aprovechar especies de fauna silvestre y acuática, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia; lo anterior, en un área o establecimiento determinado<sup>1</sup>.

**Tipos de zocriaderos<sup>2</sup>:**

**Abiertos:** En este tipo de establecimiento el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, se incorporan en el zocriadero hasta que completen una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final.

**Cerrados:** El manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, en donde se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes de aprovechamiento final.

**Mixtos:** En estos zocriaderos se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

**Especies a explotar:** Según el acuerdo 39 de 1985, existe un listado de especies a explotar en un zocriadero<sup>3</sup> (Tabla N°1):

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 611 (17, agosto, 2000). Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. N°44.144. p. 1-10

<sup>2</sup> Ibid., p. 1-2.

**Fases del zocriadero:** De acuerdo a la resolución 1317 de 2000, las licencias ambientales para los zocriaderos deben basarse en las siguientes fases: Caza con fines de fomento, instalación o construcción del zocriadero, fase experimental del zocriadero y fase comercial del zocriadero<sup>4</sup>.

Tabla 1. Lista de especies a explotar en zocriaderos

ORDEN	FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
Orden ARTIODACTYLA	Familia TAYASSUIDAE	Tayassu pecari	Pecari, Puerco manao
		Tayassu tajacu	Zaino
	Familia CERVIDAE	Mazama americana	Venado soche
		Odocoileus virginianus	Venado sabanero
Orden RODENTIA	Familia HYDROCHAERIDAE	Hydrochaeris	Chigüiro, Ponche,
		hydrochaeris	Capibara
	Familia AGOUTIDAE	Agouti paca	Guagua, Guartinaja, Tinajo
		Agouti taczanowskii	Guagua de páramo
	Familia DASYPROCTIDAE	Dasyprocta fuliginosa	Ñeque
Dasyprocta punctata		Ñeque	
Orden LAGOMORPHA	Familia LEPORIDAE	Sylvilagus floridanus	Conejo
		Sylvilagua brasiliensis	Conejo
Orden ANURA	Familia DENDROBATIDAE	Dendrobates spp	Ranas cocoi
		Phyllobates spp	Ranas
	Familia RANIDAE	Rana palmipes	Ranas
	Familia BUFONIDAE	Bufo spp	Sapos
		Atelopus spp	Ranas arlequines
	Familia LEPTODACTYLIDAE	Eleuterodactylus spp	Ranas
		Leptodactylus spp	Ranas
Orden CROCODYLIA	Familia ALLIGSTORIDAE	Caiman crocodilus	Babilla (excepto C.c.apaporiensis).
		Melanosuchus niger	Caiman negro

<sup>3</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA. Acuerdo 39 (9, julio, 1985). Por el cual se establece el listado de vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objetos de caza, con fines de fomento de zocriaderos. Bogotá D.C., 1985. p. 1-03

<sup>4</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 1317 (18, diciembre, 2000). Por la cual se establecen unos criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento de zocriaderos y se adoptan otras determinaciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. N°44.268. p. 1-03

Continuación Tabla 1. Lista de especies a explotar en zocriaderos

<b>ORDEN</b>	<b>FAMILIA</b>	<b>NOMBRE CIENTIFICO</b>	<b>NOMBRE COMUN</b>
Orden SAURIA	Familia IGUANIDAE	Iguana iguana	Iguana
	Familia TELIDAE	Tupinambis nigropunctatus	Lobo pollero
Orden SERPENTES	Familia BOIDAE	Boa constrictor	Boa, guio

## **2. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ZOOCRIADEROS EN COLOMBIA**

A continuación se puede observar la legislación existente para zocriaderos en Colombia, resumida y organizada por importancia normativa y cronológicamente desde la más actual a la más antigua.

### **2.1 DECRETO 2811 DE DICIEMBRE 18 DE 1974: CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE<sup>5</sup>.**

Artículo 2º: “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2811 (18, diciembre, 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1974. N°34.243. p. 1- 59

renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.”

En este Código se plantean los principios legislativos respecto al ambiente y los recursos naturales, un primer acercamiento a una normatividad que intentaba regular la actividad del ser humano sobre los ecosistemas o recursos naturales.

Específicamente sobre la fauna silvestre, en la parte IX, título I, capítulo I, artículo 247 se habla de su conservación, fomento y aprovechamiento racional. A partir del capítulo II se encuentran varias definiciones al respecto, en el artículo 250 se define la actividad de caza, el artículo 251 clarifica otras actividades pertenecientes a la caza y en el artículo 252 se clasifican los distintos tipos de dicha actividad como la caza de subsistencia, caza comercial, caza deportiva, caza científica, caza de control y caza de fomento. Precisamente en este último tipo, se introduce el término objeto de este estudio y se da una definición como tal en el artículo 254:

Artículo 254: “Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación”.

El capítulo III trata las funciones de la Administración Pública respecto a la fauna silvestre y la caza, además de la comercialización de este recurso. El IV capítulo y último, especifica las prohibiciones en la forma de caza, uso y comercio de la fauna silvestre.

## **2.2 DECRETO 1608 DE JULIO 31 DE 1978: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA LEY 23 DE 1973 EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE<sup>6</sup>.**

El título I, disposiciones generales, capítulo I (artículos 1 al 8), objetivos y ámbito de aplicación del decreto, comienza con las regulaciones básicas sobre manejo, uso y aprovechamiento de la fauna. El artículo 4 otorga una definición sobre este recurso y el artículo 5 especifica la regulación de las especies semiacuáticas. En el capítulo II (artículos 9 al 12), de la administración y manejo de la fauna silvestre, se designa a la entidad encargada de administrar y manejar la fauna: el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA). Es importante aclarar que este instituto fue liquidado en la Ley 99 de 1993, en la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, quien es actualmente la entidad encargada de la administración y manejo de los recursos naturales<sup>7</sup>.

El capítulo III (artículos 13 al 29), reglas especiales para la protección y manejo de la fauna silvestre, habla sobre reglamentaciones básicas como estudios de impacto ambiental sobre las actividades de manejo y aprovechamiento, investigaciones profundas sobre la fauna, vedas y prohibiciones, además de la definición de los términos “territorios faunísticos” y “reservas de caza”. En estos capítulos se aprecia los primeros acercamientos a la regulación de actividades de aprovechamiento de la fauna. En cuanto al título II, aprovechamiento de la fauna

---

<sup>6</sup>COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1608 (31, julio, 1978). Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Diario oficial. Bogotá D.C., 1978. N° 35.084. p. 1-46

<sup>7</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 99 (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 1993. N° 41.146. p. 1-44

silvestre y de sus productos, el capítulo I (artículos 30 al 34), presupuestos para el aprovechamiento, trata sobre las generalidades de permisos y licencias para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos. El capítulo II (artículos 35 al 53), investigaciones y permisos de estudio, habla específicamente sobre los permisos de estudios para investigaciones de fauna; los requisitos, obligaciones y prohibiciones para su obtención.

El capítulo III, ejercicio de la caza y de las actividades de caza, abarca una gran cantidad de artículos (artículos 54 al 128). Inicia con la definición de la actividad de caza además de los permisos y requisitos para su obtención. Dentro de este capítulo, la sección I trata sobre la caza comercial (artículos 59 al 86), concretamente su definición, permisos y requisitos, estudio ecológico y ambiental del área donde se realizará la actividad de caza (Declaración de efecto ambiental), plan de actividades y generalidades sobre la comercialización de individuos o productos de la fauna.

La sección II especifica las regularidades en cuanto a la caza científica (artículos 87 al 93), su definición, permisos, planes de investigación y entidades receptoras de colecciones de individuos, especímenes y productos. En cuanto a la sección III, de la caza deportiva (artículos 94 al 115) se proporciona la definición, permisos y reglamentaciones sobre excursiones de caza, clubes o asociaciones de caza, además de temporadas de caza y vedas. La sección IV sobre la caza de control (artículos 116 al 124) clarifica su definición y las condiciones necesarias para llevar a cabo la caza, además de los requisitos para la obtención de permisos.

Por último, la sección V (artículos 125 al 128), habla específicamente sobre los zocriaderos. El tema es tratado a través del término de caza de fomento, el cual se define como la actividad de adquirir individuos para zocriaderos y cotos de caza, habla además de los permisos requeridos.

El Título III, repoblación, trasplante e introducción de especies de la fauna silvestre, capítulo I (artículos 129 al 135), población de la fauna silvestre, habla sobre la población de fauna, definiciones y planes de repoblación, además de permisos de caza otorgados en zonas de repoblamiento; mientras que el capítulo II (artículos 136 y 137), trasplante de la fauna silvestre, trata sobre el trasplante de fauna, definición, entidad que lo lleva a cabo y características a tener en cuenta para esta actividad. En cuanto al capítulo III (artículos 138 al 141), introducción de especies de la fauna silvestre, trata sobre la temática de introducción de especies, definiciones, permisos, planes y estudios ecológicos.

Dentro del título IV, establecimientos para el fomento de la fauna silvestre, capítulo I, los zoocriaderos, se encuentra de manera más clara las regulaciones para el establecimiento de zoocriaderos (artículos 142 al 155). Su definición:

Artículo 142: “En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada”.

También se encuentran especificados los requisitos para obtener la licencia, aspectos de establecimiento y administración, especificaciones sobre el periodo de experimentación, producción y plan de actividades, trámites a realizar para la zootría de especies exóticas, requisitos cuando el zoocriadero es establecido con fines industriales, entre otras. En este capítulo son más claras algunas regulaciones sobre el establecimiento de zoocriaderos, pero al igual que el título II, capítulo II, sección V, se evidencia la falta de especificidad técnica para las especies a explotar.

En cuanto al capítulo II (artículos 156 al 163), de los cotos de caza, se define este concepto y habla sobre los permisos con sus requisitos, además de otras regulaciones básicas. El capítulo III (artículos 164 al 173) sobre territorios faunísticos y reservas de caza, trata la definición, objetivos, características y delimitaciones de las áreas destinadas a conservar, investigar y manejar la fauna silvestre para exhibición.

En un ámbito distinto del aprovechamiento de fauna sobre el cual se ha tratado anteriormente, en el título V se habla sobre el uso con fines recreativos y culturales. Dentro del capítulo I (artículos 174 al 179), museos y colecciones de historia natural, se definen dichos establecimientos, requisitos para su registro y las obligaciones a los cuales se encuentra sujeto. En el capítulo II (artículos 180 al 191), se definen los zoológicos, se especifican los requisitos para su funcionamiento, plan de actividades y manejo, entre otras. El capítulo III (artículos 192 al 195), trata sobre circos, sus obligaciones y otros aspectos, realmente son pocas las especificaciones sobre estos establecimientos.

En el título VI, movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, capítulo I (artículos 196 al 201), habla sobre el transporte ó movilización en Colombia de la fauna silvestre, donde se clarifican ciertos aspectos respecto a los salvoconductos. El capítulo II (artículos 202 al 210), trata sobre la importación de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, los requerimientos necesarios y certificados. El capítulo III (211 al 218) comenta los mismos aspectos que el capítulo anterior, en cuanto a la exportación de individuos, especímenes y productos.

El título VII, obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre, capítulo I (artículo 219), trata de las obligaciones generales. El capítulo II (artículos 220 y 221), trata las prohibiciones generales y el capítulo III (artículos 222 al 231), habla de los procedimientos y régimen de sanciones, la función de la

entidad para fijar los montos de las multas a pagar, el decomiso de individuos, especímenes o productos y el destino de armas y municiones decomisadas. En el capítulo IV (artículos 232 al 246) trata los procedimientos para aplicar sanciones.

El título VIII, disposiciones finales (artículos 247 al 252), trata entre otras, las funciones del INDERENA y disposiciones que establezcan las vedas.

### **2.3 ACUERDO 39 DE JULIO 9 DE 1985: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE VERTEBRADOS PERTENECIENTES A ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE QUE PUEDEN SER OBJETO DE CAZA, CON FINES DE FOMENTO DE ZOOCRIADEROS<sup>8</sup>.**

Se da la regulación de las especies para zootría, a través de un listado de vertebrados que pueden ser objeto de caza con fines de fomento, dicho listado constituye las especies más comunes para ser explotadas en estos establecimientos con fines comerciales y de repoblamiento.

### **2.4 RESOLUCIÓN 17 DE ENERO 14 DE 1987: POR LA CUAL SE REGULA EL ACUERDO 039 DE 1985<sup>9</sup>.**

Se regulan el número de especímenes a extraer del medio natural para establecer el material parental a utilizar en los zootriaderos. Se aclara el aprovechamiento a partir de la segunda generación de las siguientes especies en extinción: "Caimán negro" (*Melanosuchus niger*), "Caimán del Magdalena" (*Crocodylus acutus*) y "Caimán del Orinoco o del Llano" (*Crocodylus intermedius*). Además se crean

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA. Acuerdo 39 (9, julio, 1985). Por el cual se establece el listado de vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza, con fines de fomento de zootriaderos. Bogotá D.C., 1985. p. 1-3

<sup>9</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA. Resolución 17 (14, enero, 1987). Por la cual se regula el Acuerdo 039 de 1985. Bogotá D.C., 1987. p. 1-4

algunas especificaciones sobre la fase experimental del zocriadero, incluyendo sistemas de marcaje para mamíferos, reptiles y anfibios.

**2.5 RESOLUCIÓN 42 DE MARZO 13 DE 1989: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE NATIVA PROVENIENTES DE ZOOCRIADEROS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN COLOMBIA<sup>10</sup>.**

Se otorga la autorización para la exportación de productos e individuos que provengan de zocriaderos legalmente constituidos, en fase comercial y con la licencia correspondiente.

**2.6 RESOLUCIÓN 342 DE MAYO 17 DE 1994: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA RESOLUCIÓN 017 DE 1987<sup>11</sup>.**

Se especifica que todo zocriadero en etapa experimental o de funcionamiento debe presentar un informe técnico semestral sobre sus actividades con la siguiente información: población parental existente, sistema de manejo y alimentación utilizada, porcentajes de mortalidad, plan sanitario y profiláctico, y tasas de crecimiento; además de la información solicitada por la autoridad ambiental competente. También se aclara que la supervisión y seguimiento de los zocriaderos en etapa experimental y funcionamiento, está a cargo de las dependencias de Fauna y Control y Vigilancia, de la entidad administradora de los recursos naturales renovables.

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Resolución 42 (13, marzo, 1989). Por la cual se autoriza la exportación de individuos, especímenes o productos de la Fauna Silvestre Nativa provenientes de zocriaderos legalmente establecidos en Colombia. Bogotá D.C., 1989. p. 1

<sup>11</sup>COLOMBIA. REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 342 (17, mayo, 1994). Por la cual se modifican los Artículos 7 y 9 de la Resolución 017 de 1987. Bogotá D.C., 1994. p. 1-02

## **2.7 LEY 611 DE AGOSTO 17 DE 2000: POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA<sup>12</sup>.**

Con esta ley se dictan normas para el manejo sostenible de fauna silvestre. Es la principal normatividad respecto a los zocriaderos, ya que se profundiza en estos establecimientos, siendo la legislación más actual.

En el título I (artículos 1 al 3) se brindan definiciones sobre los zocriaderos y sus tipos, nombrados anteriormente en las generalidades. El título II (artículos 4 al 8) habla sobre las disposiciones generales para el decreto como autoridad ambiental encargada, infraestructura, entre otras. En cuanto al título III (artículos 9 y 10), define las especies a criar, es decir que las autoridades ambientales deben fomentar el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas para su adecuado mantenimiento; desafortunadamente no se determina un listado de especies a criar. Se define además las áreas de ubicación permitidas para la cría de especímenes.

El título IV (artículo 11), trata los requisitos para la instalación de los zocriaderos. En el título V (artículos 12 al 14), trata la licencia y autorización de funcionamiento de zocriaderos, mientras que el título VI (artículos 15 y 16), determinan las actividades para la obtención de especímenes. El título VII (artículos 17 y 18), define los predios proveedores de especímenes al zocriadero sin afectar las poblaciones naturales. El título VIII (artículo 19), determina sobre sistemas adecuados de identificación de dichos especímenes. En cuanto al título IX (artículos 20 y 21), dispone sobre la licencia otorgada para el aprovechamiento de los especímenes, comprobada la viabilidad del zocriadero.

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 611 (17, agosto, 2000). Op cit. p 1-10

El título X (artículos 22 y 23), habla sobre el porcentaje de la producción del zocriadero destinada para la conservación de la especie, es decir la retribución al medio natural. Además, comenta la movilización de los especímenes bajo el respectivo salvoconducto. Para finalizar la ley, el título XI (artículo 24) define la introducción de especies exóticas para la zocria, y el título XII (artículo 25 al 28) trata sobre las normas de control, obligaciones y prohibiciones generales.

**2.8 RESOLUCIÓN 1317 DE DICIEMBRE 18 DE 2000: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CAZA CON FINES DE FOMENTO Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES<sup>13</sup>.**

De acuerdo al artículo 1, se deben tener en cuenta ciertos criterios, a parte de la ley 611 de 2000, para que las Corporaciones Autónomas Regionales determinen la viabilidad de otorgar licencia ambiental para la actividad de caza de fomento: se debe realizar una caracterización sobre el área de la caza de fomento, datos de la población de especies a aprovechar y por último, la descripción de la actividad y estudio de viabilidad biológica de la caza de fomento. En el artículo 2 se especifican las fases del zocriadero que deben ser llevadas a cabo para el otorgamiento de la licencia correspondiente, a saber: caza de fomento, instalación o construcción, fase experimental y fase comercial.

---

<sup>13</sup>COLOMBIA. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 1317 (18, diciembre, 2000). Op cit. p 1-03

**2.9 RESOLUCIÓN 611 DE MAYO 25 DE 2004: POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA FIJAR CUPOS DE APROVECHAMIENTO DE LOS ZOOCRIADEROS<sup>14</sup>.**

Esta resolución tiene apenas 4 artículos. Las corporaciones autónomas regionales deben visitar los zoocriaderos para realizar un estudio y determinar la situación actual de estos establecimientos y el número de especímenes con el que cuentan. Además, dichas corporaciones deben expedir una resolución con las cuotas de aprovechamiento en los 3 meses siguientes de la expedición de esta resolución. De acuerdo a estas resoluciones, el MAVDT expedirá los certificados CITES.

**2.10 RESOLUCIÓN 1660 DE NOVIEMBRE 4 DE 2005: POR LA CUAL SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO Y LA METODOLOGÍA QUE DEBEN ADOPTAR LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO ANUAL DE LA CANTIDAD DE ESPECÍMENES A APROVECHAR EN ZOOCRIADEROS CERRADOS DE LA ESPECIE BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS) Y LA SUBESPECIE CAIMAN CROCODILUS CROCODILUS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES<sup>15</sup>.**

Los artículos 1 al 5 determinan un plan de acción que contenga actividades, plazos y los responsables para implementar la estrategia de conservación de la especie *Caiman crocodilus fuscus* y la subespecie *Caiman crocodilus crocodilus*,

---

<sup>14</sup>COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 611 (25, mayo, 2004). Por la cual se establecen procedimientos para fijar cupos de aprovechamiento de los zoocriaderos. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. N°45.563. p. 1-02

<sup>15</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 1660 (04, noviembre, 2005). Por la cual se establecen el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caiman crocodilus crocodilus* y se dictan otras determinaciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2005. N° 46.087. p. 1-09

se fijan los indicadores para el seguimiento y monitoreo del estado de las poblaciones silvestres. La autoridad ambiental competente deberá implementar sistemas de seguimiento y monitoreo a las especies, para los cuales se fijan también ciertos criterios, y además debe realizar visitas anuales a los zoocriaderos (una visita para cada etapa del proceso: recolección de huevos, eclosión y sacrificio). Por último, se determina una fórmula para calcular los especímenes a aprovechar de la especie babilla (*Caimán crocodilus. Fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*,

En cuanto a los artículos 6 al 10, las autoridades ambientales competentes deben expedir y remitir al MAVDT, actos administrativos para controlar el número de individuos a aprovechar para el año correspondiente y el número de ejemplares mayores a 125 cm, en relación con cada zoocriadero. Se presentan además ciertas determinaciones para la obtención de permisos de exportación de CITES. La autoridad ambiental competente debe realizar una verificación de la información y visitas técnicas que considere necesarias a las instalaciones de cualquiera de los zoocriaderos. El MAVDT y CITES pueden autorizar la expedición de permisos CITES de exportación para un número de individuos equivalente a la cifra que resulte de la sumatoria de los cupos de aprovechamiento.

**2.11 DECRETO 4688 DE DICIEMBRE 21 DE 2005: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LA LEY 99 DE 1993 Y LEY 611 DE 2000 EN MATERIA DE CAZA COMERCIAL <sup>16</sup>.**

Como se nombro anteriormente, los zoocriaderos pueden obtener el pie de cría parental a partir del medio natural. Al respecto se presenta la caza de fomento, sin

---

<sup>16</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4688 (21, diciembre, 2005). por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2005. N°46.130. p. 1-06

embargo, la caza comercial puede aplicar también para dicho fin. Por esto es importante tener clara la legislación al respecto de este tipo de caza.

Se determina la reglamentación en cuanto a la actividad de caza comercial. Los artículos 1 al 5 definen dicha actividad y los términos de referencia para el otorgamiento de la licencia ambiental. En los artículos 6 al 10 se hace referencia a cuotas de aprovechamiento, plazo de faenas de caza, registro de dichas actividades, control y seguimiento de la actividad de caza, además del monitoreo de poblaciones y ecosistemas de las especies aprovechadas, por parte de las corporaciones autónomas y regionales.

En cuanto a los artículos 11 al 15, tratan del comercio de los productos de la fauna silvestre, la exportación de especímenes, tasas compensatorias, restricciones de la actividad de caza y protección de las especies sobre las cuales este declarada la veda o prohibición. Dentro de los artículos 16 al 19 se contiene disposiciones generales respecto al manejo extensivo y semiextensivo de los zocriaderos, estudios de especies y ecosistemas relacionados con la caza comercial y consulta previa de las comunidades indígenas y negras. Este decreto deroga algunos artículos del decreto 1608 de 1978.

## **2.12 RESOLUCIÓN 1292 DE JUNIO 30 DE 2006: POR LA CUAL SE ACOGEN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CAZA COMERCIAL<sup>17</sup>.**

---

<sup>17</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 1292 (30, junio, 2006). Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de caza comercial. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006. N°46.381. p. 1-03

Para cualquier actividad que involucre hábitats naturales son obligatorios los estudios de impacto ambiental. La actividad de caza comercial cuenta con los términos de referencia para dichos estudios.

Esta resolución se compone de 5 artículos. Para la obtención de la licencia para caza comercial debe presentarse el respectivo estudio de impacto ambiental según términos de referencia FA-TER-1-02, información que se considere importante para evaluar aspectos positivos o negativos que afecten el uso racional de los recursos naturales renovables; además de la información que requieran las autoridades ambientales competentes.

Básicamente, los términos de referencia se componen de:

- Generalidades: introducción, antecedentes, objetivos y metodología.
- Descripción de la actividad: localización, características, actividades conexas.
- Caracterización del área de influencia del proyecto: áreas de influencia, medio abiótico, medio biótico, medio socioeconómico, zonificación ambiental.
- Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales: materiales de construcción, aguas superficiales, aguas subterráneas, vertimientos, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, manejo y disposición final de residuos sólidos.
- Evaluación ambiental: identificación y evaluación de impactos.
- Plan de manejo ambiental: componente abiótico, componente biótico, medio socioeconómico.
- Plan de seguimiento y monitoreo del proyecto: monitoreo de medio abiótico, monitoreo del medio biótico, monitoreo del medio socioeconómico, plan de contingencia.
- Anexos.

**2.13 LEY 1011 DE ENERO 23 DE 2006: POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE LA HELICULTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES<sup>18</sup>.**

En los artículos 1 al 3 se comenta que pretende la ley, las zonas aptas para el cultivo de caracol, los tipos de zoocriaderos bajo los cuales puede funcionar esta actividad y el sistema de administración o gestión ambiental sobre el cual debe fundamentarse la actividad. Los artículos 4 y 5 tratan sobre las características de los planes de manejo ambiental y sanitario respecto a la helicultura, mientras que en los artículos 6 al 8 se dispone el control y reglamentación de la actividad por parte de las autoridades ambientales correspondientes.

**2.14 DECRETO 4064 DE OCTUBRE 24 DE 2008: POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1011 DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES<sup>19</sup>.**

Con este decreto se reglamenta la actividad de helicultura. El capítulo I (artículos 1 y 2) comienza con las definiciones relacionadas al cultivo de caracoles, mientras que en el capítulo II (artículos 3 al 8) se realizan algunas especificaciones como las zonas adecuadas para establecer los zoocriaderos, los tipos de zoocriaderos y la forma de obtención del pie parental. El capítulo III (artículos 9 al 13) habla sobre las autoridades competentes para el control y vigilancia de la helicultura, requisitos para el establecimiento y funcionamiento de los zoocriaderos de la especie de caracol *Hélix aspersa*, además de los planes de manejo ambiental y zoosanitario.

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1011 (23, enero, 2006). Por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006. N°46.160. p. 1-04

<sup>19</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4064 (24, octubre, 2008). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1011 de 2006 y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2008. N°47.152. p. 1-07

El capítulo IV (artículos 14 al 18) habla sobre la recolección, cultivo y procesamiento de los caracoles, según el plan de manejo ambiental. Se trata además del transporte, transformación y comercialización nacional e internacional de la especie, igualmente del requerimiento básico para su consumo humano. En cuanto al capítulo V (artículos 19 al 22) trata sobre el control ambiental y zosanitario que deben ejercer las autoridades ambientales competentes frente a la helicultura, las medidas preventivas y sancionatorias, y por último, la introducción de la especie *Hélix aspersa* al país antes y después de publicado el decreto (artículo 21, denominado como transición).

### **3. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ZOOCRIADEROS EN SURAMÉRICA ECUADOR, PERÚ Y COSTA RICA**

#### **3.1 LEY 17 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2004: LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE. ECUADOR<sup>20</sup>.**

Esta normativa trata generalidades respecto al manejo de la fauna silvestre. Sin embargo existen algunas determinaciones sobre los zoocriaderos. Dentro del título I, el capítulo I trata acerca de las tierras o lotes que son patrimonio del estado, mientras que el capítulo II es sobre la administración y funciones del Ministerio de Medio Ambiente. En cuanto a los capítulos III, IV, V, VI y VII hablan sobre los bosques y plantaciones que se consideran protectores, de las tierras forestales y bosques de carácter privado, de las plantaciones forestales: su producción, aprovechamiento, control y movilización de productos forestales.

Específicamente en este último capítulo, se habla sobre la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres, solamente con fines científicos, educativos y de intercambio internacional con instituciones científicas (artículo 48). Además trata sobre la importación de especímenes o productos que sean de interés para el desarrollo de la nación (artículo 49). Se puede ver desde este capítulo una introducción a un tema cercano a los zoocriaderos, como lo es el comercio de los productos o la “fase comercial” de estos establecimientos.

En el capítulo VIII y IX se trata el caso de investigación y capacitación acerca de especies forestales nativas y exóticas, además de fauna y flora silvestres (artículo 51). La promoción y control en el mejoramiento de sistemas de aprovechamiento,

---

<sup>20</sup> ECUADOR. CONGRESO NACIONAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN. Ley 17 (10, septiembre, 2004). LEY FORESTAL Y DE CONSERVACION DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE. Registro Oficial. Ecuador, 2004. Suplemento N°418. p. 1-24

transformación e industrialización de los recursos naturales (artículo 62). Las áreas naturales o áreas protegidas para la normativa de Colombia, son tratadas en el título II. El capítulo I habla sobre las áreas naturales como patrimonio del estado (artículo 66) y su clasificación (artículo 67). La administración de estas áreas le corresponde al Ministerio del Ambiente, según el capítulo II.

Sobre la conservación y regulación del aprovechamiento de flora y fauna se trata en el capítulo III. Específicamente en el artículo 73 se determinan las funciones del Ministerio del Ambiente, como “Establecer zocriaderos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres”; además “Desarrollar actividades demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad”, entre otras. En cuanto al título III, este contiene determinaciones sobre el financiamiento a programas y proyectos forestales. El título IV trata sobre las infracciones a esta norma. Se clarifican las sanciones a las distintas prohibiciones acerca del daño o alteración de la fauna y flora silvestre. En el artículo 78 se especifican las sanciones para quienes cometan infracciones sobre la vida silvestre o productos forestales, mientras que en los artículos 80, 82, 85, 86 y 87 se refieren a las acciones punitivas en cuanto a la comercialización, transporte, captura no autorizada y por medio de métodos no autorizados de vida silvestre. En cuanto al artículo 88 se especifica el destino de la vida silvestre o productos que sean decomisados.

En este último título, el V, se clarifican otras determinaciones. Es importante el artículo 107, ya que se otorgan algunas definiciones como productos forestales, recursos forestales, reserva biológica, flora silvestre, hábitat, parque nacional, patrimonio forestal del Estado, entre otras. Se define específicamente además:

Fauna silvestre: se constituye por:

1. Animales silvestres que viven permanente o temporalmente en ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico.
2. Animales domésticos que deben ser manejados como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control.

Zoocriaderos: lugar para manejo y crianza de fauna silvestre o doméstica.

### **3.2 LEY 7317 DE OCTUBRE 30 DE 1992: LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. COSTA RICA<sup>21</sup>**

En el capítulo I se definen ciertos términos básicos como vida silvestre, acuario, continente, embalse, caza y pesca, comercio de vida silvestre, áreas de manejo silvestre, especie exótica, flora silvestre, fauna silvestre, entre otros. Además se definen:

Fincas cinegéticas: presenta 2 aspectos:

- a) propiedad o finca en la cual el cazador paga por cazar animales como deporte.
- b) Criar animales nativos en el mismo sitio para carne u otros productos.

Zoocriaderos: lugar en donde se propagan o preservan animales fuera de su hábitat natural y donde se involucra el control humano, en la selección de los individuos que se aparearan en esa población.

Los artículos 3, 4 y 5 hablan sobre la vida silvestre y su aprovechamiento, como patrimonio nacional y de interés público. Aclaran que la vida silvestre (fauna y flora) en cautiverio y su aprovechamiento sostenible no elimina su condición de silvestre.

---

<sup>21</sup> COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Ley 7317 (30, octubre, 1992). LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. Gaceta oficial. Costa Rica, 1992. N°235. p. 1-37

En cuanto a las autoridades ambientales competentes para la administración y organización de la vida silvestre, además de sus funciones, se trata en el capítulo II. Estas autoridades son la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. En el artículo 8 se crea el Comité asesor de la vida silvestre y del perfil académico y personal que deben tener los integrantes, mientras en el artículos 9 y 10 se especifican las funciones del comité y se determina que las asociaciones de caza y pesca deberán estar inscritas ante la autoridad ambiental competente.

El financiamiento y administración de recursos económicos para el fondo de vida silvestre se trata en el capítulo III, artículos 11 al 13. La fuente de estos recursos, procedimientos y requisitos para la administración, así como también la entidad encargada de manejarlos, son especificados en este capítulo.

El capítulo IV contiene temáticas sobre la protección de la vida silvestre. En los artículos 14 al 16 se prohíbe la caza, pesca y extracción de aquellas especies continentales o insulares que se encuentren en vía de extinción, con la excepción de llevar a cabo la actividad de una manera sostenible. Se nombran además los Inspectores de Vida Silvestre, sus facultades y quienes estarán encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ley.

En los siguientes artículos se presentan temáticas únicas por artículo, lo que imposibilita explicarlos por grupos. El artículo 17 determina la autoridad ambiental competente (El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas) para otorgar figuras jurídicas legalmente establecidas como contratos, licencias, concesiones, entre otras, para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre. Dicha autoridad debe coordinar también los entes para la conservación de suelos, aguas y bosques, con el fin de lograr el aprovechamiento "sostenible" de la vida silvestre.

En el artículo 18 se prohíbe el comercio y traslado de especies de la vida silvestre, específicamente aquellas especies en vía de extinción. Sin embargo la Dirección General de Vida Silvestre puede realizar estas acciones según sea necesario.

Dentro del artículo 19 se crea el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres para inscribir y controlar, las especies que permanezcan en zoológicos, acuarios públicos o comerciales, viveros, zoocriaderos y los que estén en manos de los particulares

Los artículos 20 y 21 determinan que los zoocriaderos, zoológicos y acuarios públicos o comerciales deben estar inscritos ante la autoridad competente, ser administrados por personal profesional y competente y deben presentar los debidos requisitos. Por medio del artículo 22 se autoriza la captura, control, aprovechamiento o reubicación de animales considerados plagas, de acuerdo a estudios y evaluaciones técnico-científicas.

Dentro de los artículos 23 y 24 se exige el registro ante la autoridad competente, de especies disecadas e instituciones científicas y particulares dedicadas a la taxidermia.

El artículo 25 declara la prohibición de la tenencia, caza, pesca y extracción de la vida silvestre en vía de extinción, sus productos o subproductos, a menos que sea de manera sostenible, en cuyo caso se establecerán zoocriaderos o viveros. Dentro de los artículos 26 y 27, la Dirección General de Vida Silvestre se encuentra facultada para otorgar permisos de importación y exportación de especies de vida silvestre.

El capítulo. V trata sobre la actividad de la caza. Los artículos 28 y 29 definen solo 3 tipos de caza: deportiva, científica y de subsistencia. Además se especifica los requisitos básicos de las personas que tengan licencia y que quieran llevar a cabo esta actividad. Los artículos del 30 al 35 determinan algunos aspectos sobre esta

actividad como la autoridad competente para otorgar las licencias de caza y los requisitos para obtenerla, el establecimiento de fincas cinegéticas privadas, las vedas y tipos de armas para caza y pesca, además de la prohibición de la caza de animales por métodos no aprobados en la presente ley.

En cuanto al capítulo VI, se trata sobre la recolecta científica o cultural e investigaciones respecto a la vida silvestre. Los artículos 36 al 39 especifican las personas autorizadas para llevar a cabo la colecta e investigaciones, la licencia para esta actividad, además de la inscripción obligatoria del proyecto ante la autoridad ambiental competente.

En los artículos 40 al 43 se determina el obligatorio registro que deben llevar a cabo las autoridades ambientales, de las investigaciones y recolectas realizadas por universidades, instituciones y otros entes. Existen ciertos parámetros y métodos para realizar esta actividad en áreas de protección, además de los requisitos para la obtención de la licencia. En cuanto a los artículos 44 al 46 se aclaran asuntos sobre la exportación y su permiso correspondiente en la recolecta e investigaciones de especímenes, además de la entrega de estos últimos a instituciones extranjeras.

Sobre los artículos 47 al 49, tratan la liberación de la vida silvestre obtenida por decomiso, recolecta científica o cultural, proveniente de zoocriaderos, viveros, zoológicos y jardines botánicos, la cual no puede efectuarse sin los estudios requeridos; además existen ciertos requisitos para la reintroducción de especies. El incumplimiento de lo anterior será sancionado.

Por último, el artículo 50 especifica que aquellas actividades de investigación y desarrollo para obtener nuevas variedades, híbridos, fármacos u otro producto de las especies silvestres, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental competente.

El capítulo VII hace especificaciones sobre la extracción y recolecta de la flora silvestre. Los artículos 51 al 53 clasifican la extracción y recolecta de la flora en tres tipos: científica, comercial y de subsistencia, además de especificar los requisitos para la licencia necesaria. En cuanto a los artículos 54 al 60, tratan sobre el permiso para vivero o negocio de venta de flora silvestre, la exportación y permiso correspondiente de la flora nativa, además de las especificaciones sobre la importación de flora silvestre exótica. Se aclaran los métodos adecuados para la extracción de la flora, al igual que los requisitos de los permisos para extraer madera de bosques naturales. El reglamento de la presente ley determinará las especies con prohibiciones respecto a su extracción y recolección.

En cuanto al capítulo VIII se aclaran algunas determinaciones sobre la pesca continental e insular. En los artículos 61 al 66 se habla de la regulación y clasificación de la pesca continental e insular, además de los requisitos para la obtención de la licencia de pesca. Los artículos 67 al 69 explican los métodos adecuados para la pesca y las áreas prohibidas para realizar esta actividad. Además se comenta sobre la obligación de las autoridades ambientales competentes respecto a la prevención y control de la expulsión o derrame de desechos sólidos o líquidos en aguas nacionales.

Las regulaciones de importación, exportación y transito de especies amenazadas se trata en el capítulo IX. Los artículos 70 al 78 tratan sobre la regulación de dichas actividades, los requisitos para permisos de exportación, las autoridades ambientales competentes para otorgar los permisos y certificados de importación y exportación, las prohibiciones de dichas actividades con especies comprendidas en los apéndices 1, 2 y 3 de CITES, permisos para traslados internacionales cuando una especie pase por el país y la obligación de las autoridades para rendir informes ante CITES. Los artículos 79 al 81 tratan sobre la prohibición de la exportación, importación y traslado de especies silvestres con países que no son miembros de CITES, la prohibición de reservar especies silvestres según lo

convenido por CITES y por último, los valores a cancelar por permisos de exportación.

Sobre los refugios de vida silvestre se trata en el capítulo X. Los artículos 82 al 87 definen el término de refugios silvestres, determinan la prohibición de extracción de las especies silvestres en los refugios nombrados a excepción de viveros y zocriaderos y se establecen especificaciones sobre los refugios de vida silvestre así como las áreas destinadas para estos.

Los siguientes capítulos tratan de los delitos, contravenciones y otras disposiciones. En el capítulo XI se tratan los delitos, dentro de este, los artículos 88 al 93 sobre la flora, especifican en qué momento se incurre en la violación de esta ley y las multas con la cantidad a pagar por extraer, destruir, importar o exportar, comerciar, negociar y traficar sin la correcta autorización. Los artículos 94 al 104 sobre la fauna, especifican las multas y la cantidad a pagar por cazar sin autorización, utilizar métodos incorrectos para la caza y eliminar, comerciar, negociar o traficar, importar o exportar sin el permiso correcto. Además, se fijan también multas y sus valores correspondientes a quien pesque en zonas prohibidas, drene cuerpos de agua naturales y cace en tiempos de veda.

Sobre las contravenciones se trata en el capítulo XII. Los artículos 105 y 106 describen algunas determinaciones básicas sobre las multas. Los artículos 107 al 110, sobre la flora, determinan la fijación de multas y las cantidades a pagar a quien extraiga y comercie sin la debida autorización, además, aquellos que importen flora silvestre exótica sin los permisos adecuados.

Los artículos 111 al 121, sobre la fauna, determinan la fijación de multas a quien ejerza la actividad de caza por medio de métodos incorrectos o sin la licencia correspondiente, también aquellas personas que excedan la cantidad de individuos permitidos a ser cazados, acciones de mantener en cautiverio especies

en peligro de extinción, practicar la taxidermia de forma comercial sin la debida autorización, exceder los límites de pesca o ejercer dicha actividad en tiempos de veda y utilizar métodos incorrectos.

En el capítulo XIII se tratan las disposiciones generales finales. Cada uno de los artículos siguientes tratan una temática en específico, por lo cual, no se pueden explicar de manera conjunta. El artículo 122 determina las sanciones a las autoridades ambientales correspondientes que no hagan cumplir las acciones punitivas y permitan las infracciones a esta ley. El artículo 123 especifica las medidas que se deben tomar respecto a equipos decomisados en las infracciones a esta ley.

El artículo 124 crea el timbre de vida silvestre y hace algunas especificaciones, mientras que el artículo 125 otorga la facultad a la autoridad ambiental competente de colocar montos de venta por los derechos de ingreso de caza, pesca, recolecta de especies vivas, sus productos o derivados, así como la venta de servicios y concesiones en los Refugios Nacionales de Vida Silvestre. El artículo 126 dispone que no se aplique la ley y sus acciones punitivas frente a la pesca en el mar o tratamiento de enfermedades o plagas, también a los agricultores que defiendan sus cultivos, asesinando o destruyendo animales silvestres, previo permiso de las autoridades ambientales competentes.

En cuanto a los artículos 127 al 131 se determina que las tasas (cánones), se ajustarán, automática y anualmente con el índice de inflación que establece el Banco Central del país. De manera independiente a la responsabilidad personal, civil o penal, aquellas personas que participen en la comisión de actos ilícitos sobre esta ley, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la vida silvestre y el ambiente en general. Además, las licencias de caza deberán portar el sello correspondiente emitido por la Fundación de Vida Silvestre. El artículo 132 prohíbe arrojar desechos o sustancias contaminantes en

cuerpos de agua naturales. Las empresas e industrias deben estar dotadas con los sistemas de tratamiento adecuados para evitar que dichos desechos o aguas contaminadas de cualquier tipo, destruyan la vida silvestre; además, se fija la multa por el incumplimiento de este artículo.

### **3.3 DECRETO 32633 DE MARZO 10 DE 2005: REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. COSTA RICA<sup>22</sup>**

En el desarrollo del texto sobre este decreto se utilizará la sigla LCVS, la cual indica la Ley de Conservación de Vida Silvestre. El artículo 1 describe las abreviaturas utilizadas en el reglamento. En cuanto al capítulo I, se aclaran varias definiciones para el entendimiento del decreto como boca de río, centro de rescate, especies en vía o peligro de extinción, evaluación de impacto ambiental, hábitat, manglar, recursos naturales, entre otras. También se especifican las áreas de manejo de vida silvestre: zoológico, zoológico, vivero, acuario y otras áreas delimitadas para el manejo "in situ" de las especies.

Además definen los zoológicos como áreas de manejo o lugares en los que se reproducen con fines comerciales la vida silvestre. Se involucra en el proceso, el control humano en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población. Las actividades realizadas dentro de estos establecimientos son la recuperación fuera de su hábitat natural, la preservación, la re-inserción de animales silvestres decomisados o donados, la exhibición con fines educativos y la producción de animales silvestres para el consumo del grupo familiar y el suministro de pie de cría para otros criaderos.

Existen 3 tipos básicos de zoológicos:

---

<sup>22</sup> COSTA RICA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & MINISTERIO DE ENERGIA. Decreto 32633 (10, marzo, 2005). REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. Gaceta oficial. Costa Rica, 2005. N°180. p.

1. Fines comerciales: producción de animales silvestres con fines de comercio interno, exportación, exhibición y educación ambiental. Estos se clasifican en:

Zoocriadero tipo "Farming" o Granja: explotación comercial de animales silvestres realizada en una finca, en la cual se autoriza solamente una vez la captura de un plantel fundador de reproductores, para desarrollar con ellos un plan de reproducción en ambientes cerrados que constituirá la producción de la empresa.

Zoocriadero Tipo "Ranching" o Rancho: explotación comercial de animales silvestres en una finca, en donde se practica el manejo sostenible de una población en su ambiente. Incluye la protección de la población, el mejoramiento del hábitat, colecta y la cosecha de huevos y animales del medio natural.

Zoocriadero de Operación Mixta: explotación comercial de animales silvestres que combinan aspectos de los tipos de zoocriaderos anteriormente descritos. Incluye la recolección de huevos y animales en ambientes naturales, la incubación artificial y el desarrollo de los animales en ambientes cerrados. También puede incluir un plantel reproductor silvestre.

2. Sin fines comerciales: orientado hacia el rescate, recuperación, readaptación, re-inserción al medio natural, investigación y educación ambiental así como la producción de animales para el consumo del grupo familiar. Estos criaderos solo se autorizan para la cría de venados (*Odocoileus virginianus*), tepezcuintles (Guagua o tinajo en Colombia, de nombre científico *Agouti paca*), sahinós (*Tayassu tajacu*), guatuzas (Ñeque en Colombia, de nombre científico *Dasyprocta punctata*) iguanas (*Iguana iguana*) y garrobos (otro tipo de iguana en Colombia, de nombre científico *Ctenosaura similis*).

3. Centros de rescate: Encaminados hacia el rescate, recuperación y reproducción para repoblar, readaptar y reinsertar al medio natural, además de la exhibición con fines de educación ambiental.

Los artículos 3 y 4 especifican en una lista adjunta, lo que corresponde o pertenece a la flora y fauna de Costa Rica. En cuanto a los artículos 5 y 6 tratan sobre los sellos de la Fundación de Vida Silvestre y el ajuste de tazas (canón) establecidos en la LCVS. En los artículos 7 al 9 se aclaran las condiciones para importar vida silvestre y los procedimientos para disponer de artículos percederos y no percederos decomisados. En este caso, los artículos percederos serán destruidos o donados a instituciones de beneficencia o comedores escolares si no pueden ser dispuestos por las autoridades judiciales dentro de 6 horas siguientes al decomiso.

El capítulo II, trata sobre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Los artículos 10 al 17 definen al SINAC como la autoridad ambiental competente para el desarrollo de las actividades de este reglamento, se aclaran las funciones de este, la creación dentro del SINAC del Programa Nacional de Vida Silvestre, el Consejo Asesor sobre vida silvestre y la Dirección Regional de Área de Conservación; además de la definición de funciones de estos programas.

En el capítulo III se definen los Inspectores de Vida Silvestre. Los artículos 18 al 21 crean estos inspectores, los requisitos para ser incluido en esta categoría y sus funciones. También se determina el decomiso de productos de actividades prohibidas e instrumentos utilizados en estas. El capítulo IV trata sobre la protección de la vida silvestre. El artículo 22 prohíbe la alimentación de la fauna silvestre a menos que sea una situación de emergencia que implique la supervivencia de la especie. En cuanto el artículo 23, se prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio en establecimientos comerciales.

El artículo 24 especifica los requisitos para la captura, control, aprovechamiento o reubicación de animales que afecten los intereses y el bienestar de las personas. Los artículos 25 al 30 aclaran la autoridad competente para la determinación del lugar de reubicación de vida silvestre decomisada y se incluyen listados de flora y fauna con poblaciones reducidas o en vía de extinción, para efectos de reubicación por decomiso. Se definen además las especies ornamentales como aquellas catalogadas como domesticas, reproducidas en cautiverio en zocriaderos, centros de rescate, viveros, acuarios y que requieren del cuidado del hombre para su supervivencia.

Dentro del capítulo V se realizan determinaciones sobre la caza y pesca deportiva. Los artículos 31 al 37 definen que estas actividades solo pueden llevarse a cabo según las prohibiciones respectivas. Se determina la autoridad competente para autorizar licencias de caza y pesca deportiva continental, además de los métodos de caza adecuados, los requisitos para inscripción y portación de armas, los horarios permitidos para realizar estas actividades, las especies y hábitats autorizados para la extracción, y por último, las licencias y requisitos de su obtención para la extracción y recolecta de la flora silvestre con fines comerciales.

En los artículos 38 al 40 se especifica sobre las licencias de subsistencia y sus requisitos de obtención, para la extracción y recolecta de la flora según necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos y las autoridades competentes para el otorgamiento de dichas licencias. Los artículos 41 al 44 especifican sobre las licencias de caza y pesca deportiva y los requisitos para su obtención.

La temática de permisos es determinada en el capítulo VI. El artículo 45 trata sobre los requisitos para la solicitud de inscripción y permiso de instalación de zocriaderos y otros establecimientos con fines comerciales. En estos casos se deben incluir planes de manejo con los respectivos diseños de jaulas y recintos,

medidas de seguridad para animales, personal y visitantes, además, un plan de contingencias. Cuando sea aprobado el plan de manejo, quien solicita el permiso debe publicar un edicto en un periódico de amplia distribución en donde anuncie la intención de instalar el zoológico u otro establecimiento (se excluye de este requisito a los zoológicos de mariposas).

En cuanto el artículo 46, los planes de manejo del artículo anterior, deben incluir los siguientes aspectos, entre otros:

- ❖ Alimentación y suministro de agua a los animales o fertilización de las plantas.
- ❖ vacunación de los animales o fumigación de plantas.
- ❖ Sistemas de marcaje de animales y plantas.
- ❖ Descripción de la salud Animal y/o Fitosanitario.
- ❖ Registro de individuos.
- ❖ Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura.
- ❖ Ambientación y enriquecimiento de recintos.
- ❖ Manejo de desechos sólidos y aguas negras.
- ❖ Plan de contingencia en caso de emergencias, desastres naturales, o escape de animales.
- ❖ Métodos y técnicas de reproducción de plantas y animales silvestres.
- ❖ Plan para el manejo de animales muertos.
- ❖ Instalaciones de acuerdo al tipo de establecimiento.
- ❖ Reglamentos: Interno y Uso público.
- ❖ Plan Operativo Anual y plan de cierre.
- ❖ Plan de Evaluación y Seguimiento del Plan de Manejo.

En el artículo 47 y 48 se especifican los requisitos para la autorización de viveros, además de zoológicos de venados (*Odocoileus virginianus*), tepezcuintles (Guagua o tinajo en Colombia, de nombre científico *Agouti paca*), sahinós (*Tayassu tajacu*), guatusas (Ñeque en Colombia, de nombre científico *Dasyprocta*

*punctata*) iguanas (*Iguana iguana*) y garrobos (otro tipo de iguana en Colombia, de nombre científico *Ctenosaura similis*). El SINAC puede autorizar el traslado de pie de crias para otros zocriaderos y se encargará de hacer inspecciones y brindar asesoría técnica.

En los artículos 49 y 50 se determina que el SINAC puede consultar a ciertas autoridades y entidades científicas, para otorgar los permisos de extracción y recolecta de flora y fauna silvestre. Se especifican además los requisitos para el aprovechamiento de flora silvestre y subproductos no declarados en peligro de extinción.

En cuanto a los artículos 51 al 53 se especifican los requisitos para la autorización por parte del SINAC sobre:

- ❖ Actividades de caza, pesca deportiva, torneos de captura de aves canoras, torneos o exhibiciones de aves de canto, actividades de seguimiento de huellas de ciertos animales.
- ❖ Exposiciones temporales de flora y fauna silvestre a grupos organizados.
- ❖ Otorgamiento de concesiones para la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización de la flora y fauna silvestres; sus partes, productos y subproductos.

El Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres es tratado en el capítulo VII. Los artículos 54 al 56 especifican los requisitos para la inscripción ante el Registro Nacional, de zocriaderos, acuarios y viveros sin fines comerciales y con fines comerciales; además de animales vivos o disecados y plantas que permanezcan en zoológicos, acuarios, viveros, y zocriaderos, así como los que estén en manos de particulares. El artículo 57 trata sobre la colaboración en la recuperación y restablecimiento de especies vegetales debiendo registrar su ingreso y pudiendo

liberarlas de acuerdo a las regulaciones en la LCVS, si no pueden ser liberadas deben devolverse al SINAC.

Los artículos 58 al 61 determinan los requisitos para la inscripción ante el Registro Nacional de fincas cinegéticas, personas o instituciones que practiquen la taxidermia y procesamiento de fauna y flora silvestre, profesionales competentes, instituciones y personas que realicen labores dentro del ámbito de la LCVS. El artículo 62 realiza algunas determinaciones sobre las figuras jurídicas de contratos, derechos de uso, licencias, concesiones, convenios y cartas de entendimiento.

En cuanto al capítulo VIII se trata sobre los permisos de tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre. Los artículos 63 al 65 contemplan los establecimientos de tenencia en cautiverio de especies de flora y fauna silvestre, como zoológicos, zocriaderos (de todas las categorías), acuarios y viveros (incluyendo los jardines botánicos), sobre los cuales regirán las regulaciones de este capítulo. Se realizarán trámites de solicitudes nuevas para la tenencia de animales silvestres en cautiverio, siempre y cuando los animales hayan sido autorizados o cazados bajo la licencia de caza respectiva. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación otorgará un permiso de tenencia de animales en cautiverio a particulares, si son reunidas las condiciones de salud y espacio mínimo adecuados.

Los artículos 66 y 67 se refieren a las obligaciones de la persona que obtenga el permiso de tenencia de vida silvestre en cautiverio como depositario legal administrativo, dicha persona responderá por el mantenimiento adecuado y gastos incurridos de las especies, y debe reportar al SINAC los daños o fallecimientos de las especies bajo tenencia, en las siguientes 24 horas. Además el permisionario debe entregar al SINAC, un recibo de cada espécimen de flora y fauna que haya recibido, ya sea producto del decomiso, entrega voluntaria o ingresado para rehabilitación, dentro de las 24 horas siguientes.

El artículo 68 determina que el SINAC puede coordinar con los dueños de establecimientos (zoológicos, zocriaderos, acuarios, viveros y jardines botánicos), programas de reproducción con los animales depositados en los centros; cuando la población de una especie lo requiera, reintroducción al hábitat natural o programas de cría en cautiverio con fines comerciales.

El artículo 69 dictamina que el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la LCVS. En el artículo 70 el permisionario tiene prohibido liberar, transferir o comerciar la vida silvestre que le haya sido entregada en custodia legal. Si la tenencia es imposible, se debe entregar al SINAC. Cabe resaltar que en el artículo 71 se clarifica que los permisos de tenencia no autorizan la comercialización de esta o sus productos. El permisionario deberá permitir el ingreso de funcionarios de SINAC al sitio donde se encuentre el animal, para realizar las inspecciones necesarias mientras el permisionario acata las recomendaciones dadas por los funcionarios, lo anterior según el artículo 72.

Los artículos 73 al 76 tratan sobre los motivos de cancelación del permiso de tenencia, la prohibición de su transferencia, su vigencia y especificaciones sobre los permisos de mamíferos y reptiles. En los artículos 77 y 78 se prohíbe la tenencia de animales silvestres dentro de establecimientos comerciales, a excepción de clínicas veterinarias; además se especifican características de las jaulas o encierros de animales silvestres, como el tamaño y la forma. El artículo 79 define la entrega por parte del SINAC, de un libro de registros a los poseedores de licencias de caza en donde se llevará un control de la cantidad de especies autorizadas.

Dentro de los artículos 80 y 81 el SINAC autoriza ciertos métodos de marcaje, mientras que el permisionario tiene la obligación de marcar todos los individuos entregados en custodia legal.

El capítulo IX, trata los zocriaderos, viveros y jardines botánicos sin fines comerciales. Los artículos 83 al 85 aclaran que el SINAC debe asesorar al permisionario y este debe entregar informes semestrales sobre la cantidad y estado de salud de la vida silvestre que tiene a cargo. Los establecimientos deben llevar bitácoras en donde los funcionarios del SINAC anotarán las fechas de inspección, recomendaciones para un mejor manejo de los especímenes, actividades realizadas por la autoridad competente y el establecimiento, incidencias no rutinarias que acontecen a diario en el establecimiento; además de registros reproductivos, médicos y biológicos. Los permisionarios de los establecimientos deben entregar al SINAC un recibo por cada espécimen que reciban en las 24 horas siguientes.

Dentro de los artículos 86 al 92, se especifica que los establecimientos como zocriaderos, viveros, entre otros, deben estar inscritos ante el registro nacional, además el SINAC puede coordinar con los dueños de dichos establecimientos, programas de reproducción con los animales depositados en los centros cuando el estado de la población lo requiera, con fines de reintroducción o incentivar programas de cría en cautiverio con fines comerciales. Así mismo las cuotas máximas de comercialización serán establecidas por el SINAC.

Los establecimientos pueden colaborar con dicha entidad en la recepción de vida silvestre y el restablecimiento de salud en animales nativos mal heridos, siempre y cuando estén inscritos ante el SINAC; dichos animales deben mantenerse en edificios separados de otros animales silvestres o domésticos y nunca se debe permitir el acceso al público. El SINAC debe proporcionar las condiciones mínimas para el bienestar de la vida silvestre decomisada y otorgada en custodia temporal.

Los artículos 93 y 94 determinan las obligaciones de las personas encargadas de los establecimientos anteriormente nombrados, así como las características de los informes trimestrales y semestrales que deben presentar las personas

encargadas de los establecimientos. Dentro de los artículos 95 al 99, cuando esté aprobada la inscripción y el permiso de operación del establecimiento, el permisionario debe solicitar la licencia de colecta de la vida silvestre para iniciar el plantel reproductor y deberá indicar ciertas características de la colecta y las personas que la realicen. Se dispondrán de 180 días para iniciar la operación del establecimiento. Los permisos solo pueden transferirse a terceros mediante autorización del SINAC y solo serán otorgados cuando el número de animales capturados garantice la viabilidad de la población que se afecta. Los establecimientos deben mantener la seguridad adecuada para impedir el ingreso o salida accidental de la vida silvestre y debe establecer áreas delimitadas para la exhibición, reproducción y cuarentena.

En cuanto a los artículos 100 al 107, el SINAC establecerá el porcentaje de animales en cautiverio que deben ser liberados al medio natural, el área y las condiciones bajo las cuales se realizará dicha acción. Debe demostrarse que los animales liberados se encuentran en excelente estado, mediante un certificado veterinario y se presentará una evaluación del hábitat en el sitio propuesto de la liberación. El SINAC fiscalizará el correcto marcaje de la vida silvestre, además, autorizará la extracción y recolecta de la flora silvestre en los planes de manejo forestales para desarrollar programas de reproducción. Esta entidad también puede autorizar la colecta adicional de vida silvestre para reproductores evitando la erosión genética en el plantel reproductor de los establecimientos. Las actividades de reproducción de especies ornamentales exóticas en cautiverio no requieren inscribirse en los registros del SINAC.

El capítulo XI trata sobre los zocriaderos con categoría de centros de rescate. Dentro de los artículos 108 al 115, se especifican los requisitos para el permiso de operación, las bitácoras con la inscripción e incidencias no rutinarias diariamente, registros reproductivos, médicos y biológicos. El permisionario debe entregar al SINAC un recibo por cada espécimen de vida silvestre en las siguientes 24 horas

y dicha entidad puede coordinar con el zocriadero, programas de reproducción con los animales depositados. Estos zocriaderos pueden colaborar con la recepción de especies silvestres nativas, además del restablecimiento de salud en animales nativos mal heridos; dichos animales deben mantenerse en edificios separados de otros animales silvestres o domésticos y nunca se debe permitir el acceso al público. El SINAC debe proporcionar las condiciones mínimas para el bienestar de la vida silvestre decomisada y otorgada en custodia temporal.

En cuanto al capítulo XII, este se refiere a la investigación. Los artículos 116 al 121 contienen especificaciones sobre actividades y programas de educación, métodos para la recolecta científica o cultural de vida silvestre, áreas donde puede llevarse a cabo, sobre los responsables de la vigilancia y supervisión de la recolecta. La pesca continental e insular con fines de enseñanza se autorizará cuando sea necesaria para el desarrollo de determinados programas.

El capítulo XIII trata sobre la importación, exportación y reexportación de la vida silvestre. Los artículos 122 al 129 aclaran, que el SINAC puede autorizar la importación de vida silvestre de acuerdo a ciertas características y cuando se cumplan determinados requisitos, mientras se demuestre el permiso de exportación del país de donde provienen. Se prohíbe la importación de animales silvestres cuando formen parte de circos, espectáculos públicos ambulantes y de organizaciones similares, también existe la prohibición de especies exóticas cuando estén identificadas como posibles plagas en otros países. Para el permiso de exportación de animales silvestres se deben cumplir ciertos requerimientos. El SINAC llevará registros actualizados de importaciones, exportaciones y reexportaciones de vida silvestre, dispondrá de un mes para responder a las solicitudes de permisos de exportación, importación y tránsito.

En cuanto al capítulo XIV, este trata de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES). Del

artículo 130 al 141, se designa la autoridad ambiental competente y a ciertas autoridades científicas como autoridad administrativa CITES, su conformación, y funciones. Se crea el consejo de autoridades científicas de CITES y se toman otras determinaciones respecto a dicho consejo.

El artículo 142 prohíbe la importación de vida silvestre que provenga de países que no hayan ratificado CITES. Los artículos 143 y 144 hablan sobre las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la vida silvestre, sus requisitos y tiempo de respuesta por parte de la entidad. En los artículos 145 y 146 se prohíbe la importación de anfibios y reptiles venenosos incluidos en CITES a excepción de los destinados a zoológicos, zoológicos y herpetarios. Se prohíbe también la importación de vida silvestre que se encuentre en CITES y forme parte de circos, espectáculos públicos ambulantes y organizaciones similares. El artículo 147 especifica que el traslado de la vida silvestre que pase por el país debe contar con los permisos adecuados. Los artículos 148 al 149 especifican los requisitos para el permiso de exportación de vida silvestre que se encuentre en CITES, además de las autorizaciones por parte del SINAC a permisos y licencias según el orden de recepción y otras disposiciones.

Los refugios de vida silvestre son tratados en el capítulo XV. Los artículos 150 al 167, definen los refugios, delimitan sus áreas, aclaran los requisitos para llevar a cabo ciertas actividades dentro de los refugios y deben cumplir con los proyectos turísticos, de uso habitacional, de vivienda recreativa y desarrollos comerciales de acuerdo a determinadas disposiciones. Se dictan disposiciones sobre trámites y requerimientos financieros por parte del SINAC. Dentro de los artículos 168 al 170 se disponen sobre los requisitos para recibir terrenos con el fin de establecer refugios de vida silvestre e inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad que forman parte de los refugios y que pueden ser inscritos por la autoridad competente. En los artículos 171 al 175 se especifican los requisitos

para la inscripción de refugios establecidos en propiedad privada, los servicios que pueden prestar dichos refugios y la disposición de un sistema de tarifas.

En los artículos 176 al 179 el SINAC establecerá los procedimientos y formularios para la ejecución de la LCVS y su reglamento. Se pueden renovar permisos de uso otorgados dentro de los refugios, siempre y cuando los permisionarios demuestren haber cumplido con los compromisos adquiridos con la institución y la legislación ambiental en general.

### **3.4 LEY 27308 DE JULIO 15 DE 2000: LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. PERÚ<sup>23</sup>.**

El título I trata sobre las disposiciones generales. Los artículos 1 al 6 disponen que esta ley pretende normar, regular y supervisar el uso sostenible de los recursos forestales y la fauna silvestre, aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, crear el Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal (CONAFOR) y el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR). El artículo 7 dispone que los recursos forestales y de fauna silvestre cuya capacidad de uso mayor es forestal, integran el Patrimonio Forestal Nacional y no pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades.

El título II apenas tiene 2 artículos (8 y 9) y trata sobre el ordenamiento forestal. El ordenamiento forestal comprende bosques de producción permanente, bosques de producción de reserva, entre otros. Además se aprueba la zonificación forestal en donde el país clasifica las áreas forestales en base a la zonificación ecológica-económica y a la aptitud natural. El título III es sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales. Los artículos 10 al 19 especifican sobre las

---

<sup>23</sup> PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 27308 (15, julio, 2000). LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. Perú, 2000. p. 1-7

modalidades para el aprovechamiento forestal, como concesiones forestales con fines maderables, no maderables y para otros productos del bosque. Se aclaran requisitos y autorizaciones para dicho aprovechamiento, se define el Plan de Manejo Forestal (las comunidades nativas y campesinas deben contar con uno). Se encuentran especificaciones sobre las especies y diámetros de corte autorizados para extracción, sobre los desbosques (talas) con fines forestales, los términos de caducidad de los derechos de aprovechamiento y el pago de este, en cuanto a productos forestales y de fauna silvestre, a favor del Estado.

Sobre el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se especifican en el título IV. En los artículos 20 al 21 se autoriza el manejo y aprovechamiento de acuerdo a esta ley y su reglamento, se aclaran las modalidades de manejo, entre estas, los zocriaderos. Estos establecimientos se definen como “instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios”. Se muestran formas no comerciales de manejo como zoológicos, centros de rescate, entre otros. Se aprueba la relación de especies de fauna silvestre “susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia”.

En cuanto al título V, se determina sobre la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre. Dentro de los artículos 22 al 27, se especifica sobre las medidas de protección de la flora y fauna silvestre, de elaborar y actualizar periódicamente el inventario y valoración de la diversidad biológica, de prohibir la exportación de especies maderables y de clasificar las especies en riesgo con fines de protección y conservación de dichos recursos. Se definen las categorías de la clasificación oficial de Flora y Fauna Silvestre, el régimen de tenencia, extracción y comercialización. El Ministerio de Agricultura debe autorizar la introducción de especies exóticas y vedas de flora y fauna según estudios necesarios. Los titulares de concesiones deben realizar evaluaciones de recursos

de fauna silvestre y servicios ambientales, se especifica sobre las tierras de aptitud agropecuaria que se encuentran en la selva y se prohíben las quemas de bosques y otras formaciones forestales. Por último, deben respetarse las concesiones, tierras privadas, tierras de comunidades nativas, campesinas y de instituciones públicas.

El título VI, con apenas dos artículos (28 al 30) especifica sobre forestación y reforestación. Se aclara sobre la concesión de tierras del Estado con fines de forestación y reforestación, además se coordina sobre programas de arborización y reforestación.

Los siguientes títulos contienen pocos artículos. En cuanto al título VII, habla sobre la promoción de la transformación y comercialización de los productos forestales. El artículo 31 determina la promoción de la industria forestal y el 32, sobre la certificación y acreditación de las actividades de transformación y comercialización. El título VIII presenta 3 artículos (33 al 35) sobre la investigación y financiamiento. El estado promueve la investigación forestal y de fauna silvestre; los permisos de extracción de fauna y flora para la investigación deben ser otorgados por la autoridad competente y debe pagarse la indemnización por los servicios ambientales de los bosques.

Por último, el título IX sobre el control, infracciones y sanciones, contiene 4 artículos (36 al 39). Se determina que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) debe controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, además de las autorizaciones y permisos otorgados; se encarga también de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre. Además se especifican los mecanismos de control, infracciones y sanciones administrativas.

### **3.5 DECRETO SUPREMO 014-2001-AG DE ABRIL 6 DE 2001: REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. PERÚ<sup>24</sup>.**

El título I contiene disposiciones generales. En cuanto al capítulo I, los artículos 1 y 2 dan los principios orientadores y objetivos de la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre. En el capítulo II, artículo 3, se definen ciertos términos como aprovechamiento sostenible, árbol semillero, autorización, bioprospección, bosque natural, cautiverio, entre otras. Además definen los tipos de caza y zocriaderos que existen:

- “Caza y/o captura comercial: Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes.”
- “Caza y/o colecta científica: Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro. Requiere de autorización expresa del INRENA.”
- “Caza deportiva: Es aquella que se practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en las áreas de manejo de fauna silvestre o en los cotos de caza autorizados, o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondientes.”
- “Caza de subsistencia: Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada.”
- “Caza sanitaria: Es aquella que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.”

---

<sup>24</sup> PERU. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto Supremo 014-2001-AG (06, abril, 2001). REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. Perú, 2001. p. 1-109

“Zocriadero: Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, con fines comerciales.”. El artículo 4 especifica los significados de algunas abreviaciones utilizadas en el decreto, como el INRENA: Instituto Nacional de Recursos Naturales.

En cuanto al título II, sobre la promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre, el capítulo I, de los organismos y órganos competentes, los artículos 5 y 6 especifican las autoridades competentes como el Ministerio de Agricultura y El INRENA. El capítulo II trata sobre la autoridad forestal y de fauna silvestre, los artículos 7 al 9, reiteran de nuevo al INRENA y definen su función como encargado de Registros forestales y de fauna silvestre: registros de autorizaciones, comerciantes, exportadores, cazadores comerciales y cazadores deportivos. Además, se define el manual que organiza, supervisa y conduce los registros nombrados anteriormente.

El capítulo III, sobre el Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal, artículo 10, define al Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal (CONAFOR) como el organismo consultivo, además de su composición, funciones y reglamento interno. El capítulo IV, sobre el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), artículos 11 y 12, define las funciones y el reglamento de este organismo. El capítulo V, sobre los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, artículos 13 y 14, especifican la normatividad aplicable y las obligaciones de la administración forestal.

El título III trata los planes forestales. El capítulo I, sobre el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, los artículos 15 al 18, tratan sobre la elaboración, contenido, estrategia de implementación y aprobación del plan. Además se habla sobre la educación en temas forestales y de fauna silvestre dentro del Programa Curricular Básico de Educación para los centros educativos rurales. El capítulo II y los

artículos 20 y 21 tratan sobre el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación y algunos aspectos relacionados. El capítulo III, sobre el Plan Nacional de Reforestación, los artículos 22 al 27 tratan sobre la definición, contenido y otros aspectos del plan como el mejoramiento genético de especies forestales, instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros, entre otros. Además se habla sobre el uso de aguas servidas tratadas para fines de forestación y reforestación y los programas regionales y locales de arborización urbana, forestación y reforestación.

El capítulo IV, sobre el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales, en los artículos 28 al 31 tratan sobre la conformación, reglamento, plan nacional y su contenido, pertenecientes al sistema nombrado anteriormente. Además se especifica sobre la elaboración del Mapa de riesgos de incendios y plagas forestales, la conformación de Grupos de contingencia y el cumplimiento de normas y directivas.

El título IV, capítulo I, trata el patrimonio forestal nacional, en los artículos 32 al 35 se especifica los recursos, la incorporación de tierras y la elaboración del mapa que integran dicho patrimonio. Además se aclara la intangibilidad del patrimonio para otros fines no establecidos en la ley. El capítulo II, artículo 36 y 37, aclaran la constitución del patrimonio: recursos forestales y de fauna silvestre, tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado. Además de la elaboración del mapa del patrimonio. El capítulo III, sobre el ordenamiento forestal, en los artículos 38 al 44 trata sobre la entidad responsable del inventario, evaluación y catastro de recursos forestales, el INRENA. Se aclara sobre los bosques y áreas que comprende el ordenamiento y se definen los bosques de producción, bosques para aprovechamiento futuro, bosques en tierras de protección, bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas y bosques locales.

El capítulo IV, artículos 45 al 47, especifican sobre la zonificación forestal. La elaboración de esta zonificación, la delimitación de unidades de gestión de bosques y el mapa de cada una de estas unidades hacen parte de la zonificación forestal. El capítulo V trata sobre la clasificación de las tierras y ordenamiento del predio, en los artículos 48 al 50 especifican al INRENA como entidad responsable de la ejecución, reglamentación y criterios para dicha clasificación. En cuanto al capítulo VI, los artículos 51 al 54, tratan sobre los comités de gestión de bosques: su conformación, funciones, responsabilidades, recursos e integración de representantes de poblaciones locales, comunidades, sector académico y ambiental.

El título V habla del manejo y aprovechamiento de los recursos forestales. El capítulo I, artículos 55 al 57, sobre disposiciones generales, especifican condiciones técnicas y administrativas, formatos y lineamientos técnicos y Obligatoriedad de uso de sistemas de marcado. En cuanto al capítulo II, trata del Plan de Manejo Forestal, los artículos 58 al 66, definen el plan, especifican su contenido, los planes operativos anuales de las actividades a desarrollar, el estudio de impacto ambiental, la responsabilidad de la veracidad del contenido, aprobación de metodologías, procedimientos y estándares para las evaluaciones de sostenibilidad del manejo en las concesiones con fines maderables y el aprovechamiento de otros recursos de flora y fauna silvestre en las concesiones forestales con fines maderables.

El capítulo III sobre los derechos de aprovechamiento de recursos forestales, los artículos 67 al 79 tratan sobre dichos derechos, los criterios para su establecimiento, su recaudación y destino, el derecho al desbosque (tala) y sus autorizaciones y desaprobaciones, la distribución (porcentaje) de los derechos de aprovechamiento y desbosque, uso de bancos de arena y otros materiales, autorizaciones para estudios e investigaciones y la delimitación de áreas otorgadas para el aprovechamiento.

El capítulo IV, sobre las concesiones forestales con fines maderables, se divide en varios subcapítulos:

Subcapítulo 1: Disposiciones generales. Artículos 80 al 90, tratan sobre la exploración y evaluación de los recursos forestales, la definición de trochas de muestreo, autorizaciones para estudios dentro de los bosques de producción, las modalidades de concesiones forestales, la aprobación de los planes de manejo de estas concesiones, las condiciones para suscripción de contratos de concesión, plazos para la elaboración de planes e inicio de actividades, los derechos y obligaciones de los concesionarios, el plazo de presentación del plan operativo anual y la suspensión de actividades.

En los artículos 91 al 97, se realizan algunas determinaciones sobre los titulares de las concesiones, el mantenimiento de caminos en áreas de concesión, la prohibición de extracción de madera en dichas áreas, el plan de manejo, las renovaciones de plazos de las concesiones, y la venta de vuelo forestal a pequeños extractores calificados.

Subcapítulo 2: Concesiones en subasta pública. Artículos 98 al 102, tratan sobre la subasta pública, sus bases, convocatoria y suscripción de contratos. Además de la extensión por concesionario en bosques de producción permanente.

Subcapítulo 3: Concesiones en concurso público. Artículos 103 al 107, definen el concurso público, tratan su convocatoria, el contenido de las bases, el límite de las concesiones maderables mediante concurso público y la suscripción de contratos.

En cuanto al capítulo V, sobre las concesiones forestales con fines no maderables, contiene también subcapítulos:

Subcapítulo 1: Disposiciones generales. Artículos 108 al 110, trata sobre los alcances y generalidades, los procedimientos para obtener la concesión de aprovechamiento y disposiciones complementarias.

Subcapítulo 2: Concesiones para otros productos del bosque. Artículos 111 al 112, definen los alcances de las concesiones y sus condiciones, además de la duración y la superficie especificada.

Subcapítulo 3: Concesiones para ecoturismo. Artículos 113 al 118, definen los alcances de las concesiones, el contenido de su propuesta, su caducidad, la resolución del contrato, sobre el ecoturismo en tierras nativas y campesinas, y el aprovechamiento de recursos no maderables y de fauna silvestre en áreas de concesiones de ecoturismo.

Subcapítulo 4: Concesiones para conservación. Artículos 119 al 124, definen los alcances de la concesión, el contenido de su propuesta, las actividades permitidas en la concesión, las actividades de investigación en la concesión, el ecoturismo y aprovechamiento de recursos no maderables en la concesión y la participación de interesados en las subastas y concurso de concesiones para conservación.

En cuanto al capítulo VI, trata sobre los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal. En los artículos 125 y 126 se trata de los alcances de los permisos y autorizaciones, además de la presentación en la solicitud para autorizaciones y permisos. Este capítulo también se subdivide en subcapítulos.

Subcapítulo 1: Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada. Artículos 127 y 128, especifican condiciones del otorgamiento del permiso y términos de referencia para los planes de manejo.

Subcapítulo 2: Aprovechamiento en plantaciones forestales. Artículos 129 al 134, especifican el plan de establecimiento y manejo de plantaciones forestales, el registro de las plantaciones, el permiso de aprovechamiento y el otorgamiento de certificaciones a plantaciones registradas, aprovechamiento de especies agrícolas o frutales y las disposiciones complementarias.

Subcapítulo 3: manejo y aprovechamiento en bosques secundarios. Artículos 135 y 136, definen los permisos de aprovechamiento y la reglamentación específica.

Subcapítulo 4: aprovechamiento en bosques secos de la costa. Artículos 137 al 141, determinan la evaluación de los recursos y clasificación, las autorizaciones de aprovechamiento en tierras privadas, comunales y de dominio público; la promoción de la regeneración natural y la reglamentación específica.

Subcapítulo 5: Aprovechamiento en asociaciones vegetales de productos forestales diferentes a la madera. Artículos 142 al 146, definen el alcance y autorizaciones del aprovechamiento, las condiciones de dichas autorizaciones, el aprovechamiento en tierras de propiedad privada y la reglamentación específica.

Subcapítulo 6: Aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva. Artículo 147, especifica sobre los permisos en bosques de producción en reserva.

Subcapítulo 7: Aprovechamiento en bosques de comunidades nativas y campesinas. Artículos 148 al 152, tratan el aprovechamiento de los recursos forestales en territorio comunal y bosques comunales, solicitudes de categorización de dichos bosques, permisos de aprovechamiento en territorios de comunidades y extracción forestal con fines de autoconsumo.

Subcapítulo 8: Aprovechamiento en bosques locales. Artículos 153 al 160, definen el aprovechamiento de los bosques locales con el fin de satisfacer necesidades básicas, el establecimiento y delimitación de dichos bosques, los requisitos para el establecimiento, el contenido del expediente técnico para la clasificación del bosque local, la autoridad encargada de la elaboración de expedientes técnicos y planes de manejo en los bosques nombrados, autorizaciones de administración de los bosques, contenido del contrato de administración y el derecho de aprovechamiento de los bosques.

El título VI, manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, capítulo I, sobre las disposiciones generales. Los artículos 161 al 167, trata sobre el alcance de la normatividad, en donde se excluyen las especies de vida acuática, el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, autoridad competente encargada de fijar las condiciones técnicas y administrativas para la conservación, manejo, aprovechamiento sostenible, caza, captura, transporte, transformación y comercialización de la fauna silvestre. Trata además el derecho de aprovechamiento y los criterios para establecerlo; además de especificar las listas de especies autorizadas para el aprovechamiento.

Los artículos 168 al 173, hablan de los zoocriaderos. Se especifica sobre la entrega de especímenes de fauna silvestre a estos establecimientos, incluyendo los zoológicos y centros de rescate. El INRENA es el encargado de supervisar y controlar la conducción y funcionamiento de los establecimientos nombrados. La fauna silvestre taxidermizada y disecada puede ser comercializada si proviene de áreas de manejo autorizadas, además los establecimientos nombrados anteriormente deben proveer de ejemplares muertos clasificados dentro de CITES con propósitos de investigación y difusión cultural. Los conductores de zoocriaderos y demás establecimientos deben llevar las estadísticas, bases de datos y registros de comercialización e intercambios realizados de la fauna silvestre. El INRENA está encargado de la supervisión y marcado del plantel

reproductor, debe mantener un registro de empresas e instituciones acreditadas para la prestación de servicios de monitoreo y evaluación de zocriaderos y demás establecimientos; los informes de dichas empresas deben elaborarse según los términos de referencia establecidos y aprobados por el INRENA.

En cuanto al capítulo II, sobre el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre con fines comerciales, se divide también en varios subcapítulos.

Subcapítulo 1: Disposiciones generales. Artículos 174 y 175, tratan sobre las especies de fauna autorizadas para ser manejadas y aprovechadas en zocriaderos y demás establecimientos, además de las áreas adecuadas para cotos de caza.

Subcapítulo 2: Los zocriaderos. Artículos 176 al 186, se definen los zocriaderos:

Zocriaderos: “instalaciones apropiadas para el mantenimiento, con fines comerciales, de especímenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios”.

Se especifican además los requerimientos y documentación para la autorización del funcionamiento y los requisitos para la presentación del proyecto del zocriadero. Se aclara además que los gastos originados por nuevas inspecciones, estarán a cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento. Se especifican las personas y áreas autorizadas para la extracción del plantel reproductor y la correspondiente propiedad de especímenes y productos de los zocriaderos al titular del establecimiento. Se debe notificar el nacimiento, muerte o cualquier suceso que afecte al plantel reproductor, al INRENA, en un plazo de 7 días y adjuntando un informe descriptivo de los acontecimientos (incluidos los códigos de marcación correspondientes), firmado por el responsable técnico del zocriadero.

El traslado, ampliación o mejora del zoológico debe comunicarse al INRENA, así mismo, los titulares de los zoológicos deben presentar informes anuales de ejecución del plan de manejo. Las supervisiones del INRENA se consideran como auditorías operativas y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la renovación o revocatoria de la autorización de funcionamiento del zoológico.

Subcapítulo 3: Áreas de manejo de fauna silvestre. Artículos 187 al 197, definen las áreas nombradas y especifican los requisitos para la solicitud de concesión de manejo de dichas áreas. Debe sustentarse técnicamente la extensión de la superficie solicitada. Se determina el contenido de la propuesta técnica, el plazo para la presentación del plan de manejo, las obligaciones del titular de la concesión, la renovación del plazo de la concesión, el límite de los derechos sobre el recurso de fauna silvestre, la supervisión y control del cumplimiento de los contratos de concesión por parte del INRENA y los requisitos de la certificación para comercialización.

El capítulo III, sobre las unidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre sin fines comerciales, se divide también en subcapítulos:

Subcapítulo 1: Zoológicos. Artículos 198 al 208, especifica sobre los requisitos para el funcionamiento de dichos establecimientos, la documentación para la aprobación del proyecto y autorización de funcionamiento y los gastos de inspecciones. No se tiene derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o su descendencia, así se mantengan las poblaciones de animales silvestres. Se aclaran los requisitos para la extracción del plantel reproductor, la comunicación periódica de la extracción del plantel; la notificación de nacimientos, muertes, intercambios, introducción de especímenes y otros sucesos; además de la elaboración de una base de datos de dichos especímenes.

Subcapítulo 2: Centros de rescate y centros de custodia temporal. Artículos 209 al 219, definen los establecimientos nombrados, se aclara su funcionamiento, documentación para la autorización del proyecto, costos de nuevas inspecciones, limite de derechos sobre el plantel reproductor, transferencia y comercialización de especímenes, notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos, ejecución de programas de reintroducción y base de datos de especímenes.

En cuanto al capítulo IV, sobre los especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio como mascotas. Los artículos 220 al 223 especifican sobre el registro de dichos especímenes, los cuales solo pueden provenir de áreas de manejo, los zocriaderos y los centros de custodia temporal. Se aclara además la prohibición de tenencia de especies amenazadas de extinción, los costos de marcado y el registro, marca y archivos de los especímenes.

El capítulo V aclara el marcado de especímenes. Los artículos 224 al 228 especifican las marcas oficiales permanentes, la obligatoriedad del marcado, los responsables del marcado y sobre la supervisión de empresas de mercado.

El capítulo VI, especifica sobre la caza. En los artículos 229 al 255 se definen las clases de caza: de subsistencia, comercial, científica, deportiva y sanitaria. Se determina además la exclusividad de la caza de subsistencia para las poblaciones locales, comunidades nativas y campesinas. Se especifica además sobre la comercialización de productos alimenticios y objetos no comestibles de la caza de subsistencia, la licencia, su vigencia y ámbito para la caza comercial y deportiva, la autorización de caza deportiva y comercial fuera de los cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre, las categorías de caza en las licencias, las vigencias de las autorizaciones de caza, el área para llevar a cabo la caza, los requisitos para esta y captura con fines comerciales. Se determina además sobre el pago de derechos por ejemplares extraídos, los calendarios regionales de la caza deportiva y comercial, los ámbitos y requisitos para la caza deportiva, la prohibición de la

caza nocturna y con trampas, la caza deportiva con auxilio de aves de presa, la captura de aves de presa en su hábitat natural, autorización para tenencia de aves de presa, ámbitos geográficos para la caza deportiva y la información enviada por los administradores de áreas de manejo con fines de caza deportiva. Se tratan también aspectos como la ejecución reservada de la caza sanitaria, los casos en que se lleva a cabo la caza sanitaria y la incineración de despojos provenientes de dicha caza.

En el título VII, sobre la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre, el capítulo I, de la protección, comprende los artículos 256 al 270. Estos artículos definen la protección de especies y hábitats y la conservación de fuentes y cursos de agua, además, se clasifican las especies de acuerdo a su estado de conservación. Se prohíbe: la extracción de especies forestales no autorizadas, la quema de madera residual, la exportación de madera y otros productos del bosque natural, la caza en el litoral, reservas costeras, islas y puntas. Se determinan algunas limitaciones respecto a las actividades deportivas, pesca y extracción marina; además de algunas sanciones.

A partir del artículo 265 se tratan temáticas como la conservación de especímenes de excepcional valor genético, autorizaciones especiales de extracción de flora silvestre, y los registros y permisos de ingreso de especímenes incluidos en CITES; se muestra además una lista de hábitats frágiles o amenazados y otras regulaciones complementarias.

El capítulo II trata sobre el inventario y valoración de la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre. En el artículo 271 se especifica la elaboración y actualización del inventario y valoración. En cuanto al capítulo III, sobre la clasificación oficial de flora y fauna silvestre, los artículos 272 al 274 definen las categorías de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, se aprueba los criterios y parámetros para aplicar esta clasificación y se determina que el listado

de especies categorizadas según el grado de amenaza, debe ser actualizado cada dos años y ratificado en caso de no realizarse actualización alguna.

El capítulo IV, sobre la introducción de especies exóticas, el artículo 275 determina la autorización para la introducción. El capítulo V, sobre las vedas de especies de flora y fauna silvestre, los artículos 276 al 279 especifican la declaración de vedas, su contenido, la inafectación de las vedas en unidades de aprovechamiento, la comercialización de bromelias, cactus y orquídeas y la exportación de especies ornamentales. El capítulo VII, sobre los servicios ambientales, contiene apenas los artículos 281 y 282, donde se definen los servicios ambientales del bosque y se especifica su mantenimiento.

En cuanto al capítulo VIII, sobre tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, los artículos 283 al 287, definen dichas tierras, especifican los requisitos de ordenamiento del predio y el procedimiento por parte del INRENA en caso de incumplimiento del ordenamiento del predio. Se definen las actividades agroforestales en tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva y se especifican los requisitos para la autorización del cambio de uso.

El título VIII, sobre la forestación y reforestación, no se subdivide en capítulos. Los artículos 288 al 299, definen la reforestación como interés público y prioridad nacional, la reversión al estado de tierras abandonadas, las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento industrial, las concesiones para promover la forestación y reforestación, los requisitos de obtención de dichas concesiones, el contenido de sus contratos, la renovación de los plazos y los causales de caducidad. Se define además las parcelas de control de crecimiento, el uso de semillas forestales en plantaciones forestales y la autorización para exportación de semillas forestales.

En cuanto al título IX, sobre la transformación y comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre, al capítulo I trata sobre las disposiciones generales. En los artículos 300 y 301, se definen los procesos de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre y la competencia del INRENA en los procesos de transformación, comercialización y transporte de dichos productos. El capítulo II, trata sobre el proceso de transformación de productos forestales y fauna silvestre, los artículos 302 al 311, definen el control de los productos forestales y de fauna silvestre que ingresan a las plantas de transformación, el libro de operaciones forestales y de fauna silvestre, las obligaciones de las personas dedicadas a las actividades de transformación y comercialización de los productos de flora y fauna silvestre. Además especifica sobre la exigencia de guía de transporte forestal, el establecimiento de plantas de transformación primaria, la procedencia de los productos, inspecciones de depósitos y plantas de transformación de productos, la normalización de dichos productos (elaboración de normas técnicas según acuerdos entre productores y consumidores) y la prohibición del uso de motosierras.

El capítulo III, sobre la comercialización y certificación de productos forestales y de fauna silvestre, en los artículos 312 al 317, autorizan la exportación de productos elaborados a base de ciertas especies de plantas, el funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre, y la exportación de dichos productos; definen el control de establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, los permisos de exportación de flora y fauna silvestres y la importación de productos de flora y fauna silvestre.

El capítulo IV, sobre el transporte de productos forestales y de fauna silvestre, dentro de los artículos 318 al 322, definen las guías de transporte de dichos productos, la prohibición de arrastre de madera rolliza, los requisitos para el

despacho y movilización de los productos, el retransporte y disposiciones operativas y complementarias.

El título X, sobre la investigación, en el capítulo I trata de la investigación forestal y de fauna silvestre, los artículos 323 al 335, definen la promoción de este tipo de investigación, la investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales, los permisos, autorizaciones y exportaciones para la investigación y difusión cultural, la extracción de especies vedadas y no vedadas de flora y fauna silvestre, la investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna, las investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la bioprospección y la identificación de las especies por nombre científico y nombre común. Por último, se aclara que los permisos de investigación para colecta no autorizan investigación genética y que el INRENA presta la asistencia técnica y asesoramiento necesario.

En cuanto al título XI, sobre la promoción y el financiamiento, el capítulo I, de la promoción, contiene los artículos 336 al 343, los cuales definen la promoción de la conservación y manejo sostenible de los bosques, la promoción de la forestación y reforestación, la promoción de desarrollo de la industria forestal, los beneficios por transformación y comercialización de especies forestales poco conocidas, residuos, y reciclaje; también se definen los beneficios por certificación voluntaria, los beneficios por proyectos integrales y por rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural y se determinan los coeficientes de rendimiento.

El capítulo II, sobre el financiamiento, los artículos 344 al 348, definen el fondo de promoción del desarrollo forestal, la entidad administradora del FONDEBOSQUE, la organización, el destino de los recursos de FONDEBOSQUE y el método de selección competitiva para la asignación de recursos para el financiamiento de programas, proyectos y actividades.

El título XII, trata sobre la supervisión, control, infracciones y sanciones. El capítulo I, sobre la supervisión, en los artículos 349 al 355 se define la supervisión de los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables, los informes anuales, las supervisiones quinquenales, la supervisión extraordinaria y acciones de control de contratos de concesión forestal con fines maderables, los criterios de evaluación de los informes anuales, las supervisiones e informes del cumplimiento de los planes de manejo en las concesiones con fines no maderables y las inspecciones periódicas en concesiones de forestación y reforestación.

En cuanto al capítulo II, sobre la competencia administrativa, los artículos 356 al 361, definen al INRENA como autoridad competente, su jurisdicción administrativa, el apoyo de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, el control en puertos y aeropuertos; y la custodia del patrimonio forestal nacional. El capítulo III, sobre las infracciones y sanciones, los artículos 362 al 374, explican las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, infracciones en materia forestal y de fauna silvestre, sanciones accesorias, registro de infractores; y el comiso de especímenes y productos. Se fijan las multas y criterios para determinarlas, los casos de: suspensión temporal de actividades, clausuras, revocatoria de autorización o licencia, inhabilitación temporal e inhabilitación permanente.

Los artículos 375 al 385, explican la incautación de motosierras, herramientas y equipos, el internamiento de vehículos en depósitos oficiales, el destino de productos de fauna silvestre decomisados, los requisitos de pago de multas, las infracciones en terrenos comunales o áreas otorgadas de aprovechamiento forestal, el plazo para la subsanación de incumplimientos, el pago de las multas, productos forestales abandonados, destino de productos forestales decomisados o abandonados y otras disposiciones complementarias.

#### 4. DISCUSIONES

Desde el decreto 2811 de 1974, se identifica la preocupación por el tema en el manejo adecuado de los recursos naturales, sin embargo, la temática del manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre apenas se nombra; en el artículo 254 se define el término zocriadero, pero en su definición no se aclara sobre la fauna silvestre acuática.

En cuanto al decreto 1608 de 1978, se profundiza en el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, donde los artículos 125 al 128 definen la caza de fomento como la forma de obtención del material parental para zocriaderos y cotos de caza, especificando los requisitos de permisos requeridos para dicha actividad. El artículo 142 define los zocriaderos, incluyendo 3 términos que no se explican en el decreto: "...en forma extensiva, semiextensiva o intensiva,...", lo que constituye una falencia en la normatividad. Aunque estos términos se refieren a la cantidad o grado de explotación, esto no es explícito en el decreto y se hace complicada la interpretación de los mismos. En la definición tampoco se incluye la fauna silvestre acuática, pero el artículo 4 de este decreto define la fauna silvestre y especifica: "...excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

La piscicultura y acuicultura podrían considerarse como zocriaderos. Sin embargo, según los anteriores decretos, estas actividades no entran en la definición de dichos establecimientos. En el decreto 2811 de 1974, la parte X (Recursos Hidrobiológicos), el título I, trata sobre la fauna y flora acuáticas y de la pesca. Las actividades anteriormente nombradas se definen en la ley 13 de 1990<sup>25</sup>, reglamentada por el decreto 2256 de 1991<sup>26</sup>, mientras se redefinen las

---

<sup>25</sup>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 13 (15, enero, 1990). Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1990. N°39.143. p. 1-28

autoridades encargadas de la administración y control de los recursos hidrobiológicos: el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante la Ley 1152 de 2007<sup>27</sup> y su decreto reglamentario 4904 del 2007<sup>28</sup>.

Una posible falencia respecto a la normatividad anteriormente nombrada, es que la ley 611 de 2000, en la definición de zocriaderos incluye la fauna acuática. De acuerdo a esto, no se ha renovado la normatividad respecto a la piscicultura y acuicultura. De esta manera, aunque en la definición más actualizada de zocriaderos se incluyan las especies acuáticas, no existe una legislación actualizada sobre el recurso pesquero, a excepción de la que redefine las autoridades competentes.

Por otro lado, la ley 611 de 2000 se compone de apenas 28 artículos, los cuales son las especificaciones más claras respecto a la normatividad de los zocriaderos. Es evidente la falta de legislación, ya que no existe un decreto o resolución en particular que regule esta ley. Aunque el decreto 4688 de 2005, reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y la Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial, es importante que esta última ley cuente con un decreto reglamentario que de mas especificaciones científico-técnicas al respecto, especialmente de las especies más aprovechadas en la actualidad.

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2256 (4, octubre, 1991). Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1991. N°40.079. p. 1-36

<sup>27</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1152 (25, julio, 2007). Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2007. N°46.700. p. 1-119

<sup>28</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4904 (21, diciembre, 2007). Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2007. N°46.849. p. 1-04

Otra de las falencias de la ley 611 de 2000, es que no existe un listado actualizado de las especies que son aprovechadas actualmente. El acuerdo 39 de 1985 proporciona un listado de las especies para aprovechar en los zocriaderos y la resolución 17 de 1987 determina las cuotas de extracción de dicho listado; sin embargo, 26 años después han cambiado los hábitats, poblaciones de especies y condiciones ambientales del país, lo que amerita una actualización de dichas listas, teniendo en cuenta además los factores sociales, culturales, socioeconómicos y de orden público que puedan influir en la viabilidad del establecimiento de los zocriaderos.

La resolución 1660 de 2005 marca un cambio respecto a la legislación, ya que ubica varias determinaciones técnico-científicas respecto a dos de las especies más utilizadas en cuanto a zocriaderos se refiere. Actualmente, estos sistemas de producción se enfocan en especies como la babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), el caimán aguja (*Crocodylus acutus*), la iguana (iguana iguana), la boa (*Boa constrictor*) y lobo pollero (*Tupinambis sp.*)<sup>29</sup>.

En cuanto a la normatividad de Suramérica, en el Ecuador se otorgan varias definiciones, sin embargo en la normativa no se hicieron aclaraciones más profundas o específicas sobre la temática de estos establecimientos. En los primeros títulos se dan varias determinaciones sobre los terrenos forestales y los productos aprovechables en estas áreas, lo que indica la importancia que Ecuador otorga a las especies forestales y maderables; mientras que las especies de fauna, en cuanto a su adecuado aprovechamiento, no adquiere mayor importancia. Se proporcionan varias especificaciones sobre la vida silvestre pero aun es incipiente el manejo sostenible de la fauna. Es importante resaltar que no se encontró otra normatividad al respecto de Ecuador, es posible que existan otras

---

<sup>29</sup> RIVERA, Adriana., RAMIREZ, Natalia y DIAVANERA Andrés. Desarrollo e implementación de actividad es conducentes a la ordenación de zocria en el país: Fortalecimiento de la autoridad científica CITES de Colombia. Informe final convenio. No. 626 (C-0062-08). 2008. Bogotá, D.C., Colombia, p 210.

legislaciones que no se hayan examinado y que contengan las temáticas referentes a zocriaderos.

En cuanto a la ley 7317 de Costa Rica, se definen tres tipos de zocriaderos, los cuales son clasificados de manera distinta a la legislación colombiana. El tipo “farming” es la explotación comercial de los animales en una finca, y solamente pueden capturar el pie parental una vez, lo que puede semejar la definición de zocriadero cerrado. El tipo “ranching” es la explotación comercial de los animales en una finca en donde se practica el manejo sostenible de una población en su ambiente, lo cual podría semejar los zocriaderos abiertos en la legislación colombiana. Sin embargo, existen otros zocriaderos que no tienen fines comerciales, lo que equivaldría a centros de rescate en Colombia con funciones como el rescate, recuperación, readaptación, re-inserción al medio natural, investigación de especies animales. Además la educación ambiental y producción de animales para el consumo del grupo familiar.

Es interesante también la fijación de multas voluntaria por dejar de buscar las piezas que se han cazado o pescado y con ello provocar el desperdicio del recurso. En la normatividad colombiana es incipiente el grado de conciencia para llevar a cabo acciones sostenibles frente al recurso pesquero.

En el decreto 32633 de Costa Rica, se puede resaltar El artículo 22, el cual prohíbe la alimentación de la fauna silvestre a menos que sea una situación de emergencia que implique la supervivencia de la especie. Dicho artículo es uno de los más interesantes en esta legislación, ya que es estrictamente específico, mientras que en la normatividad colombiana no se aclaran aspectos básicos como este.

En cuanto al decreto supremo 014-2001-AG de Perú, existen definiciones parecidas a las legislaciones vistas en este trabajo en cuanto a los zocriaderos.

Sin embargo, existe la misma falencia que el decreto 1608 de 1978 en Colombia y la ley 611 de 2000, ya que no se especifica sobre la fauna acuática silvestre.

## 5. CONCLUSIONES

Respecto a la normatividad colombiana, se encuentran bases legales para el establecimiento básico y primario de cualquier zocriadero.

Aunque existe la resolución 1660 de 2005 y la ley 1011 de 2006, las cuales tienen bases técnico-científicas para el establecimiento de zocriaderos de determinadas especies, aun es incipiente la normatividad de otras especies comúnmente aprovechadas como las mariposas y aves.

Los conceptos básicos de zocriaderos son muy parecidos entre la normatividad de Colombia y la de Suramérica. Sin embargo, la reglamentación en otros países es muy limitada.

No existe una legislación clara en cuanto a diversas prácticas de manejo y aprovechamiento de fauna. Debe existir una reglamentación básica para actividades de acuicultura, piscicultura, apicultura, entre otras. Aunque existen ciertos manuales para la cría de fauna doméstica, es necesario elaborar dichos manuales y su respectiva normatividad o reglamentación para la cría de animales de fauna exótica.

La normatividad en el país es clara, pero actualmente, algunos zocriaderos no cumplen la legislación impuesta. Falta control y seguimiento sobre estos establecimientos<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> RIVERA, Adriana., RAMIREZ, Natalia y DIAVANERA Andrés. Op cit p 28.

## BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1152 (25, julio, 2007). Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2007. N°46.700. p. 1-119

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1011 (23, enero, 2006). Por medio de la cual se autoriza y reglamenta la actividad de la helicultura y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006. N°46.160. p. 1-04

ECUADOR. CONGRESO NACIONAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN. Ley 17 (10, septiembre, 2004). LEY FORESTAL Y DE CONSERVACION DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE. Registro Oficial. Ecuador, 2004. Suplemento N°418. p. 1-24

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 611 (17, agosto, 2000). Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. N°44. 144. p. 1-10

PERU. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 27308 (15, julio, 2000). LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. Perú, 2000. p. 1-7

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 99 (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá D.C., 1993. N°41.146. p. 1-44

COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Ley 7317 (30, octubre, 1992). LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. Gaceta oficial. Costa Rica, 1992. N°235 . p. 1-37

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 13 (15, enero, 1990). Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1990. N° 39.143. p. 1-28

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4064 (24, octubre, 2008). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1011 de 2006 y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2008. N°47.152. p. 1-07

COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4904 (21, diciembre, 2007). Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2007. N°46.849. p. 1-04

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 4688 (21, diciembre, 2005). por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2005. N° 46.130. p. 1-06

COSTA RICA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & MINISTERIO DE ENERGIA. Decreto 32633 (10, marzo, 2005). REGLAMENTO A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE. Gaceta oficial. Costa Rica, 2005. N°180. p.

PERU. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto Supremo 014-2001-AG (06, abril, 2001). REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. Perú, 2001. p. 1-109

COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2256 (4, octubre, 1991). Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1991. N°40.079. p. 1-36

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1608 (31, julio, 1978). Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Diario oficial. Bogotá D.C., 1978. N°35.084. p. 1-46

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 2811 (18, diciembre, 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1974. N° 34.243. p. 1-59

COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 1292 (30, junio, 2006). Por la cual se acogen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de caza comercial. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2006. N°46.381. p. 1-03

COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 1660 (04, noviembre, 2005). Por la cual se establecen el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caiman crocodilus crocodilus* y se dictan otras determinaciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2005. N° 46.087. p. 1-09

COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 611 (25, mayo, 2004). Por la cual se establecen procedimientos para fijar cupos de aprovechamiento de los zoocriaderos. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. N°45.563. p. 1-02

COLOMBIA. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 1317 (18, diciembre, 2000). Por la cual se establecen unos criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento de zoocriaderos y se adoptan otras determinaciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. N° 44.268. p. 1-03

COLOMBIA. REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 342 (17, mayo, 1994). Por la cual se modifican los Artículos 7 y 9 de la Resolución 017 de 1987. Bogotá D.C., 1994. p. 1-02

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Resolución 42 (13, marzo, 1989). Por la cual se autoriza la exportación de individuos, especímenes o productos de la Fauna Silvestre Nativa provenientes de zoocriaderos legalmente establecidos en Colombia. Bogotá D.C., 1989. p. 1

COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA. Resolución 17 (14, enero, 1987). Por la cual se regula el Acuerdo 039 de 1985. Bogotá D.C., 1987. p. 1-4

COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA. Acuerdo 39 (9, julio, 1985). Por el cual se establece el listado de vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objetos de caza, con fines de fomento de zoocriaderos. Bogotá D.C., 1985. p. 1-03

RIVERA, Adriana., RAMIREZ, Natalia y DIAVANERA Andrés. Desarrollo e implementación de actividades conducentes a la ordenación de zootecnia en el

país: Fortalecimiento de la autoridad científica CITES de Colombia. Informe final convenio. No. 626 (C-0062-08). 2008. Bogotá, D.C., Colombia, p 210.